

Nº 25
24/1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

LA INEXACTA APLICACION DE LAS DIFERENTES
NORMAS QUE REGULAN EL DELITO PREVISTO
EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL
CODIGO PENAL.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSE LUIS BERNARDO ARMENTA RIVERA



San Juan de Aragón, Edo. de México

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O .

I N D I C E .

PAG.

CAPITULO PRIMERO.- Antecedentes Históricos.

1.1	El Código Penal de 1871.....	1
1.2	El Código Penal de 1929.....	3
1.3	El Código Penal de 1931.....	6
1.4	La Reforma de 1951.....	8

CAPITULO SEGUNDO.- Breve estudio de las demás normas que lo regulan.

2.1	La Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.....	11
2.2	La Ley Orgánica del Departamento del D.F.....	12
2.3	El Reglamento Interior del Departamento del D.F.	12
2.4	El Reglamento de los Tribunales Calificadores -- del D.F.....	13
2.5	El Reglamento de Tránsito del D.F.....	20
2.6	La Ley de Vías Generales de Comunicación.....	26
2.7	La Medicina Legal.- Diagnostico y Sintomatología de la Intoxicación Alcohólica.....	26

CAPITULO TERCERO.- El procedimiento Penal ante los Tribunales.

3.1	La Averiguación Previa.....	34
3.2	La Consignación.....	38
3.3	El Auto de Radicación.....	38
3.4	Declaración Preparatoria.....	41

3.5 El Auto de Término Constitucional.....	45
3.6 Ofrecimiento de Pruebas.....	52
3.7 Audiencia de Ley.....	55
3.8 Conclusiones.....	57
3.9 Sentencias.....	60
3.10 Recursos.....	63
CAPITULO CUARTO.- Su manejo en la práctica y sus posibles soluciones..... 69	
CONCLUSIONES..... 80	
APENDICE (Documentales como son; notas de remisión de los policías remitentes, boletas de infracciones, cer- tificados médicos de ebriedad, peritajes de trán- sito y croquis ilustrativo)..... 89	
BIBLIOGRAFIA..... 91	

I N T R O D U C C I O N .

INTRODUCCION.

El tema de este trabajo nacio de la inquietud de conocer más a fondo la regulación legal de una manera Teórica----Práctica de el delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, consistente en manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad y cometer alguna infracción al Reglamento de Tránsito, ya que el sólo hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad constituye por sí sola una falta administrativa y no el ilícito a estudio.

Resultando poco afortunada su regulación, ya que para que no se de una inexacta aplicación de las diferentes normas que lo regulan, se debe hacer la presentación del presunto -- responsable de las violaciones que al Reglamento de Tránsito-- ante el Juez Calificador correspondiente, que el Agente de -- Tránsito califique las infracciones, que se haga el correspon-- diente examen de laboratorio y no solo el examen físico, y -- que se le de la oportunidad al infractor el Derecho de Defen-- sa que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional.

Así conoceremos y nos avocaremos a los antecedentes -- que existen en nuestro país acerca de este tópico, tomando co-- mo punto de partida el Código Penal de 1871, pasando a contem-- plar en seguida los Códigos Penales de 1929 y 1931 en su ver-- sión original, y terminaremos con la Reforma de 1951.

En seguida se realizará un breve estudio de la demás -- normas que lo regulan como son: La Constitución Política de --

los Estados Unidos Mexicanos; La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal; El Reglamento de los Tribunales - Calificadores del Distrito Federal; El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; La Ley General de Vías de Comunicación y la Medicina Legal; basando al análisis del procedimiento penal ante los Tribunales, mencionando todas sus etapas, partiendo desde la fase de Averiguación Previa hasta la Sentencia, concluyendo con los recursos procedentes en contra de las sentencias dictadas en tales procesos.

Para finalmente concluir con el análisis práctico y sus posibles soluciones.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 EL CODIGO PENAL DE 1871.

En el año de 1862 siendo Presidente de la República Mexicana el Licenciado BENITO JUAREZ, se designo una comisión - con el propósito de redactar un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos se vieron interrumpidos por la invasión francesa el 28 de septiembre de 1868 se integró una nueva comisión formada por los Licenciados ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, MANUEL - ZAMACONA, JOSE MARIA LAFRAGUA, EULALIO MARIA ORTEGA e INDALECIO SANCHEZ GAVITO.

El Código Penal de 1871 estuvo inspirado por el Código Español de 1870 y siguió la Escuela Clásica, aceptando al delito como entidad propia y el libre albedrío de las personas. Este Código "... significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues consagró conquistas tan -- apreciables-- anticipándose el Licenciado Martínez de Castro, -- a posteriores tratadistas reputados-- como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que -- observaran mala conducta; instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada y a la condena condicional, -- posteriormente consagradas por legislaciones contemporáneas". (1).

Este Código entró en vigor el 10. de abril de 1872, y se conoce como el Código de 71 o Código de MARTINEZ DE CASTRO

-
- (1) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1981 Págs. 21.

estando constituido por un total de 1152 artículos y 28 transitorios, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación con el nombre de "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación", de la siguiente forma: en el mes de diciembre de 1871, el día 14 del artículo 10. al 38; el día 15 del artículo 39 - al 47; el día 16 del artículo 48 al 91; el día 17 del artículo 92 al 126; el día 18 del artículo 127 al 163; el día 19 -- del artículo 164 al 192; el día 23 del artículo 193 al 236; - el día 24 del artículo 237 al 269; el día 26 del artículo 270 al 302; el día 27 del artículo 303 al 333; el día 29 del artículo 334 al 360; el día 30 del artículo 361 al 386; así en el mes de enero de 1872, como sigue: el día 2 del artículo 387 - al 416; el día 3 del artículo 417 al 452; el día 6 del artículo 453 al 487; el día 7 del artículo 488 al 524; el día 10 -- del artículo 525 al 562; el día 11 del artículo 563 al 598; - el día 12 del artículo 599 al 640; el día 13 del artículo 641 al 672; el día 15 del artículo 673 al 709; el día 16 del artículo 710 al 735; el día 20 del artículo 736 al 769; el día 21 del artículo 770 al 805; el día 22 del artículo 806 al 852; - el día 23 del artículo 853 al 895; el día 24 del artículo 896 al 924; el día 29 del artículo 925 al 960; el día 30 del artículo 961 al 993; y finalmente en el mes de febrero del mismo año de la siguiente manera: el día 10. del artículo 994 al -- 1025; el día 2 del artículo 1026 al 1045; el día 4 del artículo 1046 al 1074; el día 5 del artículo 1075 al 1095; el día 6 del artículo 1096 al 1139, y por último el día 8 del artículo

1140 al 1152, así como los 28 artículos transitorios de que constaba dicho cuerpo de leyes.

Dicho Código, considera al ilícito en estudio como una **FALTA** que en su artículo 5 establece:

Es la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

Regulandolo en el Capítulo IV, denominado Faltas de -- Tercera Clase en su artículo 1150 fracción IV.

"Art. 1150.- Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos IV.- El que, por dejar salir á un loco furioso, ó quevague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, -carro, caballo ó bestia de carga, de tipo ó de silla, -cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno."

1.2 EL CODIGO PENAL DE 1929.

"A finales del año de 1925, siendo Presidente de la República Mexicana el Licenciado EMILIO PORTES GIL, a través -- del Secretario de Gobernación nombró una comisión cuyo objeto fue el de elaborar un nuevo Código para el Distrito Federal y Territorios Federales, siendo nombrados para tal efecto los - Licenciados IGNACIO RAMIREZ ARRIAGA, ANTONIO RAMOS PEDRUEZA, - ENRIQUE GUDIÑO, MANUEL RAMOS ESTRADA y JOSE ALMARAZ, también- dicho cuerpo de Leyes es conocido como Código ALMARAZ, y a diferencia del Código anterior, este último pretende basarse en la escuela positiva, aún cuando siguió de hecho muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.

"El antecedente del Código Penal de 1929, fue el proyecto

to del Código Penal de 1923 para el Estado de Veracruz, redactado por una comisión nombrada por la H. Legislatura del Estado de Veracruz y formada por los señores Ingeniero BENIGNO A. MATA y Licenciados RAFAEL GARCIA PEÑA y JOSE ALMARAZ; comisión que empezó a trabajar con fecha 26 de febrero de 1923, - substituyendo posteriormente al Ingeniero Benigno A. Mata, el señor Licenciado ALFONSO N. ECHEGARAY, y terminado sus Trabajos con fecha 20 de octubre 1923, enviándose un ejemplar del proyecto mencionado a la H. Legislatura del Estado para su -- aprobación."(2).

Entre los principales aciertos del citado Código, destacan por su importancia, la supresión de la pena de muerte y la flexibilidad para la aplicación de las sanciones estableciéndose mínimos y máximos para cada delito.

Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de octubre de 1929, y entró en vigor el 15 de diciembre del año antes mencionado conforme a lo señalado por el artículo 1o. Transitorio. Contando con 1228 artículos y 5 Transitorios divididos en: Un Título preliminar y --- tres Libros.

En este se impuso como sanción: la relegación, la segregación o el arresto; cuyo objeto de la Sanción es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado

(2) PORTE PETIT GANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamiento de la parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1977. Pág. 53.

y la defensa social exijan (artículo 68).

RELEGACION.- En nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 24 que señala las penas y medidas de seguridad, no se considera la relegación, que según Carrancará Trujillo es la sanción penal consistente "en el envío del delincuente a una colonia o territorios alejados de los centros de población o de la metrópoli (3), para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria". En todos los casos en -- que el Código Penal u otras leyes señalen la pena de -- relegación (que fue derogada), se aplicara la prisión. (4).

En el Título Quinto denominado DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE TRANSPORTE Y COMUNICACION y dentro del Capítulo I llamado de Los Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y Comunicación establece lo siguiente:

"Artículo 467.- Al que quite, corte o destruya a las -- ataderas que detienen una embarcación u otro vehículo,

- (3) LA METROPOLI es la ciudad más importante, que es cabeza de un Estado o de una provincia. OSSORIO y FLORIT - MANUEL, ET. AL. Enciclopedia Jurídica Omega. Editorial Driskill S.A. Tomo Decimo Noveno. Buenos Aires Argentina 1979. Pág. 690.
- (4) SOTO ALVAREZ CLEMENTE. Diccionario de Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos. Editorial Limusa S.A. Segunda Reimpresión. México 1985 Pág. 246.

o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento se le aplicará por más de seis meses si no resultare -
daño alguno; si se causare, se impondrán de uno a tres
años de segregación."

Este Código estuvo vigente hasta el 16 de septiembre -
de 1931, ya que al día siguiente entró en vigor el que actual-
mente nos rige y al cual nos referiremos en seguida.

1.3 EL CODIGO PENAL DE 1931.

Publicado el viernes 14 de agosto de 1931 en el Diario
Oficial de la Federación, y conforme a lo dispuesto por el ar-
tículo 10. Transitorio entró en vigor, como anteriormente se-
mencione el día 16 de septiembre de 1931, y continua vigente,
aunque ha sido objeto de numerosas reformas.

Siendo Presidente el Ingeniero PASCUAL ORTIZ RUBIO, --
fue promulgado con el nombre de Código Penal para el Distrito
y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para to-
da la República, en Materia del Fuero Federal, y actualmentee-
lleva el nombre de "Código Penal para el Distrito Federal en-
Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia -
del Fuero Federal".

La Comisión redactora estuvo formada por los Licencia-
dos ALFONSO TENA ZABRE, JOSE ANGEL CENICEROS, LUIS GARRIDO, -
ERNESTO GARZA, CARLOS ANGELES y JOSE LOPEZ LIRA, quienes se-
gún lo manifiesta expresamente el propio Licenciado TEJEDA ZA-
BRE, en la expresión de motivos siguieron una tendencia ecléc-
tica y pragmática, o sea práctica y realizable, combinando --

así los postulados de la escuela clásica y positiva.

En este "destacan directrices importantes como: la amplitud del arbitrio judicial, mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones en los artículos 51 y - 52; la tentativa en el artículo 12; las reformas de participación en el 13; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad en el 15; la erección de la reparación del daño en pena pública en el 29; los casos de sordomudez y enajenación permanente en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo al Código de 1929, la proscripción de la pena de muerte, etc." (5).

Este Código cuenta con 400 artículos, divididos en dos libros, señalándose en el Libro Segundo Título Quinto Capítulo I correspondiente al Delito de Ataques a las Vías de Comunicación, regulandola como sigue:

"Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses y multa de cien pesos.

"A los que violen dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad."

En este Código ya se considera al ilícito materia de la presente tesis como Ataques a las Vías de Comunicación, a diferencia de los dos Códigos anteriores.

(5) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1978. Pág. 49.

1.4 LAS REFORMAS DE 1951.

Siendo Presidente de la República el Licenciado MIGUEL ALEMAN VALDEZ, y estando como Secretario de Gobernación Adolfo Ruiz Cortínez, siendo promulgadas el lunes 15 de enero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Penal en los siguientes artículos: 40; 41; 61; 62; 63; - 111; 112; 124 fracciones I, IV y V; 125; 127; 129; 130; 132; - 134 fracción II; 135; 137; 142; 144; 145; 160 fracción I; 162; 165; 166; 167; 171; 203; 246 fracción III; 255; 280; 297; 308 ; 320; 366 fracción V; 370; 371 y 382, y conforme a lo dispuesto en el artículo Único Transitorio entró en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial, siendo este el que actualmente se aplica.

El ilícito de estudio quedó comprendido en el Segundo Libro Título Quinto Capítulo I, con el nombre de Ataques a -- las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia, regulándolo en el artículo 171, fracción II.

"Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta seis meses, multa hasta cien pesos y suspensión o pérdida de derecho de usar licencia de manejar:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos de tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que-

le corresponda si causare daño a las personas o cosas

Del texto anterior se puede observar que a diferencia de los Códigos anteriores, el legislador que propuso la modificación al mismo tuvo una visión más amplia que sus antecesores al contemplar ya el "estado de ebriedad" como motivo de sanción, al conducir un vehículo de motor y cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

CAPITULO SEGUNDO

BREVE ESTUDIO DE LAS DEMAS NORMAS QUE LO REGULAN.

2.1 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 21 párrafo primero parte tercera.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningun caso de treinta y seis horas."

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es clara en el sentido de que la autoridad administrativa sólo puede imponer sanciones que respete el derecho de defensa de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal (Tesis 419, página 195, -- Apéndice publicado en 1975, Segunda Sala)". (Comentario de -- HECTOR FIX-ZAMUDIO, pág. 56 Constitución Comentada UNAM).

"Artículo 14 párrafo segundo.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16 párrafo primero parte primera.- Nadie pug

de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

2.2 LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO II.

De la Organización del Departamento del Distrito Federal
 "Artículo 17.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de Gobierno:

XI. Cuidar la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias de policía en el Distrito Federal; hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes a tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, y estacionamientos públicos para vehículos de toda clase."

2.3 EL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO IX.

De la desconcentración Administrativa
 DE LAS DELEGACIONES

"Artículo 36.- El Distrito Federal se divide en dieciséis Delegaciones denominadas como sigue:

- 1.- Alvaro Obregón.
- 2.- Ascapetzalco.
- 3.- Benito Juárez.
- 4.- Coyoacán.

- 5.- Cuajimalpa de Morelos.
- 6.- Cuauhtémoc.
- 7.- Gustavo A. Madero.
- 8.- Iztacalco.
- 9.- Iztapalapa.
- 10.- La Magdalena Contreras.
- 11.- Miguel Hidalgo.
- 12.- Milpa Alta.
- 13.- Tláhuac.
- 14.- Tlalpan.
- 15.- Venustiano Carranza.
- 16.- Xochimilco."

"Artículo 40.- Corresponde a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal:

X Coadyuvar con la Dirección General de Policía y Tránsito en mantener el orden y la seguridad públicos, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

XLI Administrar los Tribunales Calificadores y las Oficinas del Registro Civil, en los términos que fije el Jefe del Departamento del Distrito Federal; así como - intervenir en las justas de Reclutamiento."

2.4 EL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DEL DISTRITO FEDERAL.

Por decreto del 16 de marzo de 1970, publicado en el - Diario Oficial el 10. de abril del mismo año, emitido por el-

presidente GUSTAVO DIAS ORDAZ, se reformaron y adicionaron -- los artículos 7o., 11, 66, 173 y el título séptimo del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; que en esas modificaciones se concentraron las faltas de tránsito que deben ser -- del conocimiento de los Jueces Calificadores, ante los cuales igualmente, se deben hacer valer las inconformidades contra -- las infracciones previstas en el propio reglamento.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

"Artículo 4.- Son facultades de los Tribunales Calificadores:

I. Conocer de las faltas de policía y de tránsito, y -- dictar las medidas y sanciones que les sean aplicables

II. Ejercer funciones de conciliación y advertencia -- cuando hubiere motivo fundado, y en relación con los -- asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de prevenir la comisión de faltas o delitos.

III. Ejercer funciones de conciliación cuando por motivo de la comisión de faltas de policía o de tránsito -- se causen daños a terceros, y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre que no se trate de delitos que se persigan de oficio.

IV. Determinar, previo dictamen pericial, el monto de los daños cuando se causen a bienes del Departamento --

del Distrito Federal con motivo de la comisión de faltas de policía o de tránsito, siempre que los interesados acepten la intervención conciliatoria del juez.

V. Expedir, previa investigación, constancias sobre residencias de personas domiciliadas dentro de su jurisdicción.

VI. Expedir constancias a solicitud de personas con interés legítimo y para fines probatorios, sobre hechos asentados en los libros de registro del tribunal, siempre que los hechos no sean de la competencia de otra -autoridad.

VII. Los demás que les confieren las leyes y otros reglamentos."

"Art.-18.- Los locales de los Tribunales Calificadores -tendrán la siguiente distribución:

I. Sala de audiencias.

II. Sección de espera de personas citadas o presentadas por infracción de policía.

III.- Sección de espera de personas citadas o presentadas por infracciones de tránsito.

IV. Sección de recuperación de personas en estado de -ebriedad o intoxicación.

V. Sección de espera de menores de dieciocho años.

VI. Sección de arrestados pendientes de remisión.

- VII. Local para el médico, y
 VIII. Oficinas administrativas.

Las secciones mencionadas en los incisos II, III, IV, V y VI, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres."

"Art. 19.- Los Tribunales Calificadores llevarán los siguientes libros:

I. Libros de actas, uno para faltas de policía y asimilables y otro para las de tránsito, en los que se asentarán por número de orden progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez. Las actas contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Fecha y hora en que el juez tomo conocimiento del asunto sometido a su consideración.
- b) Nombres y números de los agentes de policía preventiva o de tránsito que hayan intervenido en el caso
- c) Nombres, edades y domicilios de los supuestos infractores, o de los quejoses, y motivo de la supuesta infracción o de la queja.
- d) Procedimiento seguido y resolución dictada por el juez.
- e) Constancia de notificación al inculpado y del cumplimiento de la resolución.
- f) Objetos recogidos al inculpado; constancia de su devolución o envío a la oficina coordinadora de los -- de Tribunales Calificadores, o la dependencia que correspondiera, y demás observaciones referentes al asunto-

de que se trate.

II. Libro de correspondencia en el que se registrará - por orden progresivo anual la entrada y salida de la - misma.

III. Libro talonario de citas, y

IV. Libro de arrestados."

CAPITULO II

Del procedimiento ante los Tribunales Calificadores

SECCION "B"

Faltas de Tránsito

"Art. 30.- Si se tratara de faltas de tránsito, los --- jueces calificadores conocerán de los asuntos en los - siguientes casos:

I. Cuando el presunto infractor se presente dentro del término de quince días, a que se refiere el reglamento de Tránsito, a inconfesarse contra los hechos constitutivos de la infracción que aparezcan en el acta levantada por el policía de tránsito.

II. Cuando el presunto infractor sea presentado ante - el juez por el policía de tránsito, en los términos -- del reglamento respectivo.

III. Cuando con motivo del tránsito de vehículos se -- causen daños a terceros, los interesados no se pusie-- ren de acuerdo ante el policía de tránsito y fueren -- presentados al juez.

IV. Cuando con motivo del tránsito de vehículos se cau-- sen daños a bienes del Departamento del Distrito Fede--

ral.

V. En cualquier otro caso distinto a los anteriores, -
previsto en el Reglamento de Tránsito."

"Art. 31.- En todo lo aplicable, dentro del conocimiento de las faltas de tránsito por los jueces calificados, se seguirán los procedimientos señalados en los artículos 22, 25, 26 y 28 de este reglamento."

"Art. 22.- Presente ante el juez una persona citada para asistir al tribunal, o a quien ante él se haya conducido, atribuyéndosele una falta de tránsito aquí le hará saber que tiene el derecho de nombrar persona que lo asista en su defensa, y le fijará término para oírlo en audiencia, que no excederá de dos horas de la de su presentación. Si el presunto infractor solicita tiempo para llamar persona que le defienda, el juez accederá a dicha petición siempre que no se prolongue la espera más allá de dos horas de la fijada para la audiencia. Mientras llega la hora de pasar a la sala de audiencias, el presentado e citado permanecerá en la sección de espera correspondiente."

"Art. 25.- En audiencia, el juez llamará al presunto infractor, testigos, policías y en general a todas las personas que tengan derechos e deber de intervenir. A continuación hará saber al primero el motivo de su presentación, detallando los hechos que se le imputen e -

inmediatamente después le preguntará si acepta la responsabilidad en ellos tal y como se le atribuyen. Si acepta los cargos, el juez dictará la resolución que preceda, de inmediato, y terminará la audiencia."

"Art. 26.- Si el presunte infractor no acepta los cargos, el juez continuará la audiencia. Oirá al agente de la autoridad, y después al presunte infractor, recibiendo las pruebas que éste ofrezca para su defensa.

El juez podrá hacer las preguntas que estime prudente a las personas que intervengan, celebrar careos, -- examinar documentos, objetos, y en general practicar cualquier diligencia que sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

A continuación el juez dictará resolución dentro de la mayor justificación y buen criterio, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, así como la condición social del infractor y todos los datos que le permitan formarse un juicio cabal de la falta cometida."

"Art. 28.- Si con motivo de una falta de tránsito se causaren además daños a terceros, y no se tratase de delito que deba perseguirse de oficio, el juez oirá en audiencia a los interesados, recibíendoseles las pruebas que ofrezcan, y al dictar resolución fijará previo dictamen pericial si le estima prudente, el importe -- que debe pagar el infractor al ofendido según convenio que podrá redactar el secretario.

"El mismo procedimiento, en lo conducente, observará el juez en tratándose de daños causados a bienes del Departamento del Distrito Federal, con motivo de faltas de tránsito, para fijar el importe de lo que deberá pagarse al propio Departamento, pero en estos casos será forzoso se produzca dictamen pericial para fijar el importe, que si es aceptado por el infractor deberá cubrirlo al secretario, el cual le otorgará recibo en las formas autorizadas por la Tesorería para las sumas recaudadas por indemnizaciones a él cubiertas por estos conceptos.

"Estas determinaciones tendrán el carácter de fórmulas conciliatorias, y si el infractor, o el ofendido tratándose de daños a particulares, no aceptan la fórmula propuesta, se consignará el asunto al Ministerio Público, dando aviso el juez a la Dirección de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, cuando se tratare de daños causados a bienes de éste."

2.5 REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Objetivo

"Art. 1.- El presente reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Distrito Federal."

Definiciones

Art. 2.- Para los efectos de este reglamento se entien
de per:

- I. Departamento: el Departamento del Distrito Federal.
- II. Reglamento: el presente ordenamiento.
- III. Reglamento Ecológico: el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación General por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada.
- IV. Vía Pública: todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Distrito Federal.
- V. Tránsito: acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por vía pública.
- VI. Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Distrito Federal.
- VII. Peatón: toda persona que transita a pie por la vía pública.
- VIII. Vehículo: todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.
- IX. Agente: los agentes de policía de tránsito, y
- X. Conductor: toda persona que maneje un vehículo."

CAPITULO XI

De los controles administrativos y obligaciones

de los agentes de policía

Sección Segunda

De las obligaciones de los agentes de policía

Infracciones

"Art. 139.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

II. Señalar al conductor la infracción que ha cometido mostrándole el artículo infringido establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar e ejemplares que corresponda."

Impedimento de la circulación

"Art. 140.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

"Para efectos de este reglamento, se considera que -- una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el in--flujo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustan--cias tóxicas, cuando así se determinen legalmente.

"Los métodos, técnicas y procedimientos que la autori--dad aplique para verificar lo anterior serán los que -- contenga el instructivo que expida y publique el Depar--tamento en la Gaceta Oficial. Determinando este estado por el médico legista, el juez calificador impondrá -- las sanciones que procedan sin perjuicio de las que -- compete aplicar a otras autoridades.

II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso para conducir, y

III. En caso de accidente en el que resultaran daños -- en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

"El juez calificador una vez determinado los trámi--tes relativos a la infracción, podrá entregar el vehí--culo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hu--biere, así como el pago de la multa."

Arresto inconvertible

"Art. 150.- La persona que al conducir cualquier tipo -- de vehículo es estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias --

tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesto por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

"La aplicación del presente artículo se hará sin -- perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrirse."

Constancia de infracciones

"Art. 154.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Departamento. Estas actas deberán contenerlos siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, -- así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

V. Sanción impuesta.

VI. Motivación y fundamentación, y

VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla.

"Cuando se trata de varias infracciones cometidas -- en diversos hechos por un infractor, el agente las --

asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

"El pago de la multa deberá hacerse en cualquier -- oficina autorizada por el Departamento."

CAPITULO XIII

De los medios de impugnación y defensa
de los particulares frente a los actos
de autoridad

Contencioso-Administrativo

"Art. 155.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones en el presente reglamento podrá ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige."

Recurso de revocación

"Art. 158.- Los particulares podrán presentar en los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se ha ya levantado la infracción, el recurso de revocación de la misma.

"Dicho recurso se presentará ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Protección y Vialidad, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita a más tardar dentro de los tres días siguientes a la interposición del mismo. El recurso de revocación no estará sujeto a formalidad alguna."

2.6 LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

"Art. 478.- Dispone que los conductores y demás tribu-- lantes que intervengan en el manejo de vehículos, si - conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción- de cualquier enervante, incurrirán por la primera in-- fracción en multa de cincuenta a mil pesos.

Configurando una infracción reglamentaria para cuya aplicación es competente la autoridad administrativa."

(6).

2.7 LA MEDICINA LEGAL.

Diagnóstico de la Intoxicación.

"Puede consultarse al respecto "El Manual de Medicina Legal de Albert Ponsold". Establece este autor conclusiones serias- y valiosas: "sólo el porcentaje de alcohol en la sangre cons- tituye un dato objetivo" y "es el valor de la concentración - del alcohol en la sangre una medida mucho más segura que la - observación clínica". Informa que ya se tiene una concentra- ción del alcohol en la sangre de aproximadamente 0.5 ‰ con - tres vasos de cerveza o tres vasos de vino -medio litro-, o - tres copas de licor.

(6) CARRANCARA y TRUJILLO RAUL, ET. AL. México. Leyes y de- cretos. Código Penal Anotado. 3a. Edición corregida au- mentada y puesta al día, comentarios, concordancia, ju- risprudencia común y federal, legislación comparada me- xicana y extranjera e índice general analítico. Editor- ial Porrúa, S.A. México 1971. Pág. 434.

"El diagnóstico correcto de la intoxicación alcohólica debe hacerse, sin duda ni discusión, por el camino del laboratorio mediante dosificación cuantitativa en la sangre; ya se dispone de técnicas para hacerlo con pequeña cantidad de sangre obtenida de un dedo o del lóbulo de la oreja; este método da -- exactitud, precisión y rapidez, pudiendo repetir en manos de otro técnico, condición indispensable para una eficaz administración de Justicia. También existen técnicas cuantitativas -- para dosificar el alcohol en la orina, en la saliva y en el -- aire espirado, pero de lo que no hay duda es de de que el procedimiento arcaico de "aliento alcohólico" debe quedar en las curiosidades museográficas de la medicina forense nacional, y con mayor razón cuando los equipos necesarios los tiene el -- Servicio Médico Forense del D. F., la Dirección General de -- Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia -- del D. F. y la Dirección General de los Servicios Médicos del D. F. Sólo falta coordinar la acción y que así quieran hacerlo."(7).

Intoxicación Alcohólica

"La palabra alcohol se deriva de Alkehal, que significa "lo más fino", "lo más depurado".

Etilismo Agudo

"Etilismo agudo, (embriaguez), no es otra cosa que el con--

(7) QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S. A. México 1982. Pág. 783.

junto de desórdenes causados por la ingestión excesiva de bebidas a base de alcohol etílico.

"Entre las bebidas alcohólicas tenemos unas con baja concentración de alcohol, son las llamadas fermentadas (pulque, cerveza, vino, sidra, champagne, etc.), contienen de 3 a 10% de alcohol.

"Las bebidas destiladas (tequila, mezcal, sotol, charanda, comiteco, etc.), que tienen de 40 a 60% del alcohol.

"Las bebidas artificiales (aperitales, cocktails, etc.), -- que debido a los aceites esenciales que contienen son peligrosos.

"Para que haya etilismo agudo ya dijimos que es necesario ingerir bebidas alcohólicas a dosis fuertes, variando los efectos subjetivos y objetivos con los individuos, las dosis tomadas y la naturaleza de las bebidas ingeridas.

SINTOMATOLOGIA

"La sintomatología variará según la concentración de alcohol que se encuentre en la sangre.

"Bogen describe seis etapas clásicas del etilismo agudo.

PRIMERA. (Subclínica); 1 mg. de alcohol por centímetro cúbico de sangre. No hay alteración, solamente exaltación de las funciones intelectuales; el individuo se siente eufórico, con bienestar general, alegre, le brillan los ojos, la piel está caliente y húmeda, pulso rápido, locuacidad inagotable, fuerza física aumentada, se cree capaz de realizar grandes --

proezas y afrontar grandes peligros. La excitación genital se despierta; el más reservado o tímido se vuelve galante, atrevido, es generoso.

"SEGUNDA. (Estimulación); de 1 a 1 1/2 mg. de alcohol por centímetro cúbico de sangre. Es una exaltación de la primera; algunos individuos se encolerizan por cualquier causa, discuten y, se entregan a la violencia. Otros lloran por insignificancias y hablan de fracasos y traiciones.

"TERCERA. (Confusión); de 2 a 3 mg. de alcohol por centímetro cúbico de sangre. Las facultades intelectuales se pierden paulatinamente; pérdida del control de la idea y en ocasiones amnesia.

"El lenguaje es declaratorio y de tonalidad rídica; el individuo es a veces inmoral; el control del aparato motor se pierde, por lo cual la marcha se hace zigzagueante, con sensación de vértigo; el aparato motor del ojo no funciona bien, - (diplopía= fenómeno que consiste en ver doble los objetos), - en el oído hay zumbidos, sordera, por lo cual el individuo -- grita; se pierde la noción del tiempo y del espacio.

"CUARTA. (Atontamiento); de 3 a 4 mg. del alcohol por 1c.c. de sangre. El sujeto es un fardo, la desorientación es completa, existe un verdadero estado de inconsciencia que lo lleva a cometer malas acciones y violencias; el lenguaje es incoherente e ininteligible y absurdo; la marcha es imposible, la mirada vertiginosa; respiración y pulso muy acelerados.

"QUINTA. (Coma); de 4 a 5 mg. de alcohol por 1 c.c. de sangre. Se caracteriza porque el sujeto estara es estado comatoso; la respiración es difícil, arritmica primero, estertosa - después; hay cianosis en la cara y las extremidades; los reflejos están disminuidos, casi abolidos; sudores profusos, -- músculos relajados, siendo frecuente la incontinencia de los esfínteres; el pulso es pequeño y retardado, hay hipotermia.

"SEXTA. (Muerte); 6 mg. de alcohol por 1 centímetro cúbico de sangre. La muerte puede sobrevenir con mayor frecuencia si el sujeto está expuesto al frío, debido a asfixia por congestión pulmonar o endema agudo del mismo.

"Otros autores consideran únicamente cuatro fases;

"PRIMERA.- De hiponomía ebriosa.- Caracterizada por un estado de excitación psicomotriz y euforia característica.

"SEGUNDA.- Sensitivo-sensorial.- Caracterizada por cefalea, pesadez de cabeza, diplopía, marcha vacilante, etc.

"TERCERA./ Himnoidea o sonambúlica.- En la que el ebrio cae en un estado comatoso; pupilas dilatadas, etc.

"CUARTA.- Paralítica.- Esta se presenta cuando la intoxicación es muy grave.

"Resumiendo, en un ebrio se dificulta el juicio y la capacidad de observación, hay euforia progresiva, aparece la incoor

dinación, náuseas y vómitos; perturbación progresiva de la -- conciencia, pudiéndose presentar el coma cuando menos se espe -- ra; el frío favorece las reacciones graves.

"Entre los fenómenos psíquicos tenemos la agresividad, de-- presión, confusión; el sujeto, sobre todo el mal educado, es-- soez (grosero), pierde la facultad de comparar, de discernir, -- de jugar; de aquí que sean necios, que hagan juicios contra-- dictorios a la razón y que muchos obedezcan sin freno a sus -- instintos y pasiones, período que podría llamarse médico le-- gal.

PERIODO MEDICO LEGAL

"La embriaguez, sobre todo en los individuos incultos y mal educados, da lugar a injurias, riñas, lesiones, asesinatos, -- deserciones, etc.

Por la necesidad imperiosa de conseguir el alcohol, da lu-- gar a robos, estafas, abuso de confianza, etc. Por la exita-- ción genital, a delitos sexuales."(8).

CASOS PRACTICOS

"En el orden administrativo, es frecuente el caso de chofe-- res que manejan en estado de embriaguez y que está penado --- con sanciones administrativas; estado que generalmente pasa --

-
- (8) MARTINEZ MURILLO SALVADOR. Medicina Legal. Duodécima -- Edición. Editor y Distribuidor Francisco Méndez Oteo.-- Librería de Medicina. México, D.F. 1976. Págs. 423-428

por alto en México debido a la indisciplina de los Agentes de Tránsito, tanto urbanos como foráneos, que se dejan convencer con la ya clásica "mordida."(9).

-
- (9) TORRES TORIJA JOSE. Medicina Legal. Editor y Distribuidor Francisco Méndez Oteo. Paseo de las Facultades No. 28 (Copilco-Universidad) México, 1961. Pág. 179.

CAPITULO TERCERO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE LOS TRIBUNALES

3.1 LA AVERIGUACION PREVIA

"El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes del procedimiento acostumbra a denominar la averiguación previa, tiene por objeto como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público". (10).

Para iniciar la secuela procedimental de la averiguación previa debe reunir los requisitos de procedibilidad como son la denuncia, acusación o querrela, circunstancia sine-qua-non sin la cual no se puede ejercer la acción penal, requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional, y fundamentado en el artículo 276 párrafo segundo del C.P.P.

DENUNCIA.- Es la comunicación que hace cualquier persona - (particular o funcionario público art. 274 del C.P.P.) al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

ACUSACION.- Es la imputación directa que hace una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la parte ofendida.

QUERRELLA.- Es la manifestación de voluntad formulada por -

(10) ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A., Octava Edición. México 1981. - Pág. 51.

el sujeto pasivo o parte ofendida, o en su defecto a través de un apoderado, con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie la averiguación previa correspondiente, o en su caso ejercite la acción penal. Asimismo se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella ne cesaria a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de los incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente (art. 264 del C.P.P.).

Y con fundamento a lo que dispone el art. 276 del C.P.P. para el Distrito Federal. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concentrarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos pre vistos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaren falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la querella o denuncia se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcio

nario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público como lo establece el art. 21 Constitucional, conteniendo en el mismo tal atribución de averiguar, investigar, de perseguir los delitos, entendiéndose por perseguir a los sujetos activos que cometieron algún delito.

Toda Averiguación Previa debe iniciarse con la mención del lugar, número de Agencia Investigadora, fecha y hora, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta y número de Averiguación.

"El acta no debiera ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos que obedezcan a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente, sino por el contrario el producto de una labor dinámica y técnico legal, en torno a los hechos y al probable actor de los mismos". (11).

Las diligencias en la Averiguación Previa deben encaminar-

(11) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición México 1986. Pág. 267.

se, primeramente a comprobar la existencia de los elementos exigidos en el artículo 16 Constitucional, así como en segundo lugar comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, aún cuando se pudiera pensar que esto último es materia del Auto de Formal Prisión, pues el Ministerio Público al ejercitar la acción penal aporta dichos elementos, ahorrará la práctica de dicha diligencia durante el período de preparación del proceso. Sin embargo para efecto de este estudio abordaremos los temas del cuerpo del delito y probable responsabilidad al hacer el estudio del Auto de Término Constitucional.

Por lo que se refiere a la integración de una averiguación previa con motivo del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, previsto en el art. 171 fracción II del Código Penal, consistente en conducir un vehículo de motor en estado de --- ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, contiene normalmente las siguientes diligencias:

- A).- La denuncia formulada ante el Organismo Investigador, ya sea por el Policía remitente o por un particular.
- B).- Con la fé que el personal del Ministerio Público da del estado psicofísico del inculcado.
- C).- Con el certificado médico de ebriedad en donde el médico legista al ser examinado el inculcado lo encuentra SI EBRIIO.
- D).- Con el peritaje que rinden los Peritos en Materia de Tránsito Terrestre.
- E).- Con la Boleta de infracciones expedida por el Juez Calificador correspondiente.

Debemos hacer notar que de lo anteriormente señalado - se pueden dar diversas situaciones según el caso concreto y - practicarse más o menos diligencias de las que anteriormente - fueron enumeradas.

3.2 LA CONSIGNACION

"La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, o en su caso, iniciando con ello el proceso judicial". (12).

Dicha consignación tratándose del topico de estudio materia de la presente tesis se hace ante un Juez Mixto de Paz -- con detenido.

3.3 EL AUTO DE RADICACION

Una vez que se haya ejercitado la acción penal por parte - del Ministerio Público, el juez radicará de inmediato el asunto, sin más trámite le habrá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda, resolviendo si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, el auto de radicación también conocido como "cabeza de proceso", es el que da iniciado a la etapa de - instrucción, se trata de la primera resolución que dicta la - autoridad administrativa en parte en el proceso sujeto a la - jurisdicción de un tribunal determinado.

(12) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, OB. CIT. Pág. 274.

El auto de radicación debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- La fecha y hora en que se recibió la consignación
- 2.- La orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto - al superior como el Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga de acuerdo a sus atribuciones.
- 3.- La orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenidos; cuando no hay deberá ordenar el Juez que se haga constar sólo los datos primeramente citados para que previo - estudio de las diligencias, esté en actitud de obsequiar la orden de aprehensión o de comparecencia o negarla.

De acuerdo a las reformas tratándose de consignaciones sin detenido, si el Juez no dicta un auto de radicación - en un plazo de 10 días a partir de que haya recibido la consignación, el Ministerio Público podrá recurrir a la queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda (art.- 286 Bis del C.P.P.).

En cambio tratándose de consignaciones con detenido, - el auto de radicación deberá ser dictado de inmediato, contando la autoridad judicial con un plazo de 48 horas, no dos días para proceder a tomarle al inculpado su declaración preparat

ria, tema del cual nos ocuparemos a continuación en el punto 3.4.

Determinaciones que se pueden dar una vez agotada la -
Averiguación Previa y son:

- A).- Que no se reúnan los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional.
- B).- Que se reúnan dichos requisitos.

En el primero de los supuestos pueden presentarse dos hipótesis diferentes:

- 1.- Que habiéndose practicado todas las diligencias -- pertinentes para la integración de la Averiguación -- Previa, no se haya comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad del mismo, tiene un sujeto en cuyo caso el Ministerio Público decretará el no -- ejercicio de la acción penal, es decir (el archivo), -- que surte efecto definitivo, por lo que archivada una Averiguación Previa, no puede ser puesta posteriormente en movimiento.

- 2.- Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la presunta responsabilidad penal del sujeto inculpado, pero quedan por practicarse algunas diligencias, lo que trae como consecuencia "la reserva" de dicha Averiguación, lo -- que significa que la determinación no es definitiva, -- esto es que posteriormente pueden aportarse nuevos -- elementos para la debida integración del expediente.

Por lo que hace al segundo supuesto, o sea que se reúnan los requisitos, este traerá como consecuencia el ejercicio de la acción penal, la cual se hace a través de la consignación, tema al cual hicimos mención en el punto 3.2.

3.4 DECLARACION PREPARATORIA

"La declaración preparatoria, es la rendida por el indiciado ante el juzgado de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en Constitucionales y Legales, - los primeros por estar contemplados en la Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos, en ellos estipulan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

I.- Los de la Constitución

- A).- Obligación de tiempo.- La obligación se refiere a que el juez, dentro de las 48 horas siguientes a la -- consignación debe tomar la declaración preparatoria, - como lo establece la fracción III del artículo 20 Constitucional.
- B).- Obligación de Forma. Consignada también en la fracción III del artículo 20 Constitucional, obligando al juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, o sea, en un lugar al que tenga libre acceso al público.
- C).- Obligación de dar a conocer la imputación en su --

contra. El Juez, según la fracción citada, tiene la obligación de dar a conocer "la naturaleza y causa de la acusación", a fin de que el indiciado conozca bien el hechos que se le imputa.

D).- Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el Juez debe en terar al detenido, el nombre de la persona que presen tó la denuncia o la querrela, en su caso. Esta no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la perso na física que realiza las funciones de Ministerio Público, pues el legislador lo que busca es proporcionarle al indiciado el mayor número de datos relaciona dos con el delito, con el fin de que pueda defenderse. La finalidad no se alcanza con el hecho de dar a cono cer el nombre del Ministerio Público; más el nombre del denunciante o acusador sí le puede servir para su defensa.

E).- Obligación de oír en defensa al detenido. Esta -- obligación se infiere de las palabras "y pueda contes tar al cargo", contenidas en la fracción III multicitada.

F).- Obligación de tomarle en el mismo acto su declara ción preparatoria, lo anterior se deduce de la frase "rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

II.- Las del orden común:

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, impone al Juez las siguientes obligaciones:

A).- Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaren en su contra. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa

B).- Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad causal en los casos en que procede, y el procedimiento de obtenerla (esta obligación es estudiada en los incidentes de libertad).

C).- Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, advirtiéndole que sino lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 154, establece las mismas garantías que establece el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En lo que alude a la obligación anterior, es pertinente señalar que la Constitución en su artículo 20 fracción IX, establece que el inculcado puede nombrar defensor desde el momento de ser detenido. Sobre este derecho recaen las siguientes

tes consideraciones:

a).- El de ser asistido sin demora por persona de su - confianza para que lo defienda o auxilie desde el momento de ser aprehendido, detenido o de que se presente voluntariamente (también ahora se encuentra contemplado este beneficio en el art. 269 del C.P.P.)

b).- Que desde la declaración preparatoria a parte de - hacerle saber el derecho que tiene para nombrar defensor, tiene forzosamente que estar asistido por uno, -- por establecerse en las disposiciones consignadas, --- que si no nombrare defensor se le nombrará uno de oficio.

La declaración preparatoria, iniciará por los generales -- del inculcado, incluyendo sus apodos si los tiene y el grupo étnico al que pertenezca, en cuanto a su desarrollo esta puede realizarse con la más absoluta libertad, esto con el fin - de que pueda esclarecerse el ilícito así como las circunstancias en que se concibió y se llevo a término (arts. 290 del - C.P.P. para el D.F. y 154 del C.F.P.P.)."(13).

En la declaración preparatoria tanto el Ministerio Público como la Defensa cuentan con el derecho de interrogar al indiciado, teniendo estos la limitación de no hacer preguntas que

(13) RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. Duodécima Edición actualizada. México 1982 Págs. 157, 158 y 159.

sean inconducentes o capciosas, y en el caso de que incurran en faltas antes mencionadas éstas podrán ser o no aceptadas - por el Juez (arts. 292 del C.P.P. y 156 C.F.P.P.). En dicha - declaración el inculcado no podrá ser compelido a declarar en su contra, mencionandole el derecho que tiene para constestar o no a las preguntas que le haga el Ministerio Público (art.- 20 Constitucional fracción II).

El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido la garantía de la libertad caucional, siempre que dicho ilícito- merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético- no sea mayor de 5 años de prisión.

Por lo que respecta al ilícito motivo de la presente tesis es evidente que éste alcance la libertad provisional bajo cau- ción o fianza, toda vez que la pena de prisión para el mismo- a que hace mención en el numeral 171 parte inicial del Código Penal es hasta seis meses, multa de cien pesos y suspensión & pérdida del derecho de usar la licencia de manejador, por lo- que es claro que no excede de los 5 años, por lo que el incul- pado puede disfrutar de dicho beneficio caucional.

3.5 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

El auto de término Constitucional tiene por objeto el de - resolver dentro de las setenta y dos horas la situación jurfi- dica del indiciado, y asimismo determina la materia del jui- cio penal, en tanto que fija las cuestiones que el Juez debe- rá resolver en la Sentencia Definitiva del procesado, toda -

vez que el auto de formal prisión es la base fundamental del proceso.

REQUISITOS MEDULARES DEL AUTO DE FORMAL PRISION

Con fundamento en el artículo 19 Constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales, se concluye que la parte medular se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado

Además de lo anteriormente señalado para la validez jurídica del mismo, es necesario que el auto reúna los elementos -- que a continuación se menciona:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte.
- II.- La imputación del delito imputado al reo por el - Ministerio Público.
- III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y demás datos que arroje la averiguación -- previa, que serán bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito.
- V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado.
- VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que lo autorice.

ELEMENTOS

Comprobación del Cuerpo del Delito. Primeramente se debe -

estudiar el suero del delito para después analizar su comprobación.

a).- El Cuerpo del Delito. Jurídicamente diremos que - el cuerpo del delito es la parte de un todo. El todo - a que se refiere el cuerpo del delito es el "Delito - Real", acto que está formado por todos sus complica-- dos elementos (intención, proceder, cambios en el mun-- do interno, etc.), una parte de ellos encaja perfecta-- mente en la definición de algún delito hecho por la - Ley.

Para entender lo que significa delito real piense en --- cualquier acto delictuoso, el cuerpo del delito se integra -- únicamente con la parte de ejecución de un hecho que encaja - con precisión en la definición legal de un delito.

El delito legal se deriva del delito real que será la comprobación plena del cuerpo del delito y por el delito legal - entendemos que es la definición que la ley da de los delitos - en particular.

Jurídicamente se puede decir que esta es la parte medular - del cuerpo del delito, así como los requisitos que se hizo re - ferencia que estipulan el numeral 297 del Código de Procedi-- mientos Penales.

La probable responsabilidad penal existe cuando se presen-- tan determinadas pruebas por las cuales se puede suponer la -

responsabilidad de un sujeto. Es común en los Tribunales y -- aún en la doctrina hablar de presunta responsabilidad, expresión que consideramos errónea, ya que la prueba presuncional-conduce apreciarla como tal hasta que pueda considerarse en su conjunto como prueba plena con el enlace natural de los hechos y la prueba de los mismos (art. 261 del C.P.P.).

DIVERSOS AUTOS DE TERMINO CONSTITUCIONAL

I. AUTO DE FORMAL PRISION

Es el auto que mantiene el aseguramiento preventivo del -- presunto responsable y asimismo tiene por objeto definir la -- situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos-- por los que debe seguirse el proceso.

EUGENIO FLORIAN define los autos como la resolución judicial que afecta no solamente a la cuestión procesal, sino también cuestiones de fondo que aparecen durante el proceso y -- que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia-- para estar en condiciones de poder formularla.

La diferencia entre el auto de formal prisión y la prisión misma, consiste en que la primera mencionada es el mandamiento pronunciado por el Juez que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que esta es la privación de -- la libertad que se impone al presunto responsable, de manera-- transitoria por el tiempo que dure la tramitación del proceso

En el auto de formal prisión debe expresarse los motivos --

legales que se tuvieron para dictarlo y antecede al estado de prisión preventiva, de manera que podemos hablar de que exista la prisión preventiva, en tanto que el Juez no lo establezca en forma expresa. Por lo tanto una persona que ha sido encarcelada por sospecharse que ha intervenido en un delito, -- tiene carácter de un detenido. Si el Juez resuelve decretar -- su formal prisión, habrá cambiado su situación jurídica y de detenido o indiciado se convertirá en procesado.

El auto de formal prisión, no es precisamente porque se refiere a los requisitos o condiciones de forma que debe contener, sino porque los datos han sido suficientes a juicio del Juez, para cambiar la situación jurídica del inculpado.

El auto de formal prisión, no siempre es procedente dictarlo; puede suceder que el delito no merezca sanción corporal, -- sino sanciones alternativas o multa. Entonces como se puede -- privarse de su libertad al inculpado, se dictará el auto de -- sujeción a proceso, que contendrá los mismos requisitos señalados para el auto de formal prisión, y solo con el objeto de fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, sin necesidad de ordenar el encarcelamiento del presunto -- responsable, que sólo estará obligado a comparecer ante el -- Juez de la causa cuando se requiera su presencia.

El auto de formal prisión primordialmente, debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 Constitucional y a las leyes procesales aplicables.

"El art. 19 Constitucional vigente dispone que todo auto --

de formal prisión se debe dictar en el lapso de tres días en que se justifique, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, las que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". (14).

Por lo que diremos que el auto de formal prisión deberá -- contener los siguientes requisitos:

- a).- La comprobación plena del cuerpo del delito.
- b).- La comprobación de la probable responsabilidad de el inculpado.
- c).- Que a el inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria.
- d).- Que no esté plenamente comprobada alguna causa -- eximiente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias jurídicas que -- producen a partir del auto de formal prisión, según lo han establecido algunas ejecutorias de la Suprema Corte, corren los términos Constitucionales a que se refiere la fracción VIII - del artículo 20 Constitucional; para terminar los procesos --

(14) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición México 1985. Pág. 184.

disoone que el acusado debe ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos -- años de orisión y antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo.

II. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS.

El artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que: el auto de libertad de un de tenido se fundará el mismo por la ausencia de pruebas del --- cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad, el juez - al dictar su determinación, mencionará expresamente si dependen de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Pol licía Judicial; contendrá los requisitos señalados en las --- fracciones I, II y VI del artículo 297, y no impedirá que vos teriormente, con nuevos datos se proceda contra el indiciado.

Además de los requisitos del art. 297 C.P.P., el auto de - libertad por falta de méritos se especifica surtirá sus efectos jurídicos cuando el cuerpo del delito no reuna los requisitos establecidos en el art. 19 Constitucional. Este auto es apelable en el efecto devolutivo (art. 304 del C.P.P.).

Estimamos incorrecto el considerar a este auto como de libertad por falta de méritos, pues así entendido pudiera pensarse en una interpretación literal, que significaría que el sujeto activo del delito no hizo los méritos suficientes para que se le dicta un auto de formal prisión o de sujeción a pro

ceso, por lo que consideramos más apropiado el denominado auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En el caso concreto de el delito que estamos analizando se dicta el auto de formal prisión, ya que conforme al artículo-171 del Código Penal en su parte inicial contempla la pena --privativa de la libertad.

CONSECUENCIAS DE LOS AUTOS DE TERMINO CONSTITUCIONAL

- a).- Por lo que se refiere al auto de formal prisión, - al dictarse éste queda abierto el Procedimiento Suma--rio u Ordinario según el caso, el proceso queda a la - vista de las partes, por el término de 10 ó 15 días se gún sea el proceso, para que ofrescan las pruebas que-estimen pertinentes.
- b).- Da base al proceso.
- c).- Fija tema al proceso.
- d).- Justifica la prisión preventiva.
- e).- Justificar el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación ju rídica del inculpado dentro de las setenta y dos horas

3.6 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En términos generales, medio de prueba es el modo o el acto con el cual se suministra el conocimiento sobre algo que - se debe determinar en el proceso. Órgano de Prueba es la persona física portadora de un medio de prueba; en otras pala--bras "es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba" (Florian), es el objeto de -

prueba "es lo que hay que determinar en el proceso".

El medio de prueba. Es la prueba misma; es el modo o actor por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero o de un objeto.

PRUEBA.- "Naturaleza de la prueba, probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una persona o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o la falsedad de una proposición". (15).

En el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales re conoce como medios de prueba las siguientes:

- I.- La Confesión.
- II.- Los documentos públicos y los privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos.
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 --fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que-

(15) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1978. - Pág. 657.

pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algun otro-medio de prueba, establecer su autenticidad.

Las pruebas a que antes se hizo referencia se encuentran - detalladamente reguladas en cuanto a su ofrecimiento, admi- sión, desahogo y valorización en nuestro Código de Procedi- mientos Penales al cual nos remitiremos para su estudio co- rrespondiente.

Con las reformas al Código de Procedimientos Penales, se - pueden ofrecer desde la averiguación previa, las cuales fue- ron publicadas el 8 de enero de 1991 en el Diario Oficial, en el artículo 270 párrafo primero parte segunda estableciendo:

"El Ministerio Público recibirá las pruebas que el de- tenido o su defensor aporten dentro de la Averiguación - Previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuen- ta legalmente como corresponda, en el acto de la consig- nación o de libertad del detenido, en su caso."

Este mismo derecho se encuentra contemplado en el artículo- 128 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

Estas una vez que fueron ofrecidas o propuestas por las -- partes las pruebas que hayan estimado pertinentes, el juez de berá dictar un auto en que señalara las pruebas que acepte -- así como día y hora para el desahogo de las mismas, que será- en la audiencia de ley, tema del cual nos ocuparemos en el --

punto siguiente. Y conforme al artículo 307, las partes cuentan con 10 días comunes contados a partir de la notificación del auto de formal prisión (procedimiento sumario).

3.7 AUDIENCIA DE LEY

Como ya se mencionó la Audiencia Principal deberá realizar se dentro de los diez días siguientes al auto que resuelve la admisión de pruebas, tratándose del procedimiento sumario, y - en los treinta días posteriores a su admisión cuando sea procedimiento ordinario.

Cabe hacer notar que no existe regulación expresa en cuanto al desarrollo de la Audiencia de Ley, ya que los artículos que refieren a ésta van del 59 al 70 y del 305 al 331 del Código de Procedimientos Penales; todos ellos se refieren más - bien a situaciones de disciplina de dicha diligencia, razón - por la cual nos avocaremos a la forma en que se realiza la citada audiencia en la práctica.

Como cuestión previa podemos señalar que a fin de lograr - el desahogo de las pruebas ofrecidas el Juez instructor ordena que sigan los citatorios correspondientes u oficios a cada una de las personas que intervendrán en la diligencia, notifican al procesado, a su Defensor y al Ministerio Público - el día y hora en que se llevara a cabo, apercibiéndolos con - la medida de apremio que proceda para el caso de no comparecer, y en caso de que se ofreciera la prueba pericial se hace saber a éstos su nombre a fin de que acepten y protesten el -

nombramiento del cargo y rindan el dictamen correspondiente, y en general ordena la realización de todos aquellos actos -- tendientes a garantizar el desahogo de las pruebas propuestas

Para el desahogo de que se encuentren presentes todas y cada una de las personas que deban intervenir en la audiencia, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas, iniciando -- con las ampliaciones o ampliación de declaración de los ofendidos u ofendido, del acusado, de los testigos, de las testimoniales si las hubiere, de los policías judiciales y/o remitentes; practicándose enseguida los careos Constitucionales -- que resulten y cualquier otra prueba que pudiera existir, o bien señalándose nueva fecha para el desahogo de estas últimas.

En el caso de que faltare alguna de las personas ya mencionadas (a excepción del Ministerio Público) se deferirá la audiencia, señalándose nuevo día para su celebración, imponiéndose, en su caso a los que no hayan asistido la medida de -- apremio conque hubiesen sido apercibidos, ordenándose en su caso de que las partes lo soliciten o el juez lo estime procedente su presentación por conducto de la fuerza pública para el día y hora que se hubiese señalado, librándose asimismo -- cuando resulte procedente el exhorto al Juez competente a -- efecto de que se notifique a dichas personas la nueva fecha de la diligencia, con el apercibimiento que proceda para el caso de inasistencia.

En caso de que se volviera a repetir la situación anterior

las partes podrán solicitar lo que a su derecho convenga, y - el Juez dictará un auto en los términos que estime legalmente procedente, esto es, que en un momento dado podrá insistir y concederse un nuevo diferimiento de la audiencia en los términos ya indicados, o bien dejarse de recibir declarando desierta la prueba correspondiente, practicándose en el caso de que se trate de ampliación de declaración del ofendido o de los - testigos, en términos del art. 229 del C.P.P., careos supletorios con el ausente.

Y una vez que no exista prueba pendiente por desahogar, -- tratándose de Juicio Sumario se procede a formular conclusiones por las partes, en procedimiento ordinario se dicta primeramente por el juez de la causa auto de cierre de instrucción lo que se hace también en el procedimiento sumario en la práctica.

3.8 CONCLUSIONES

Así una vez cerrada la instrucción, tratándose de cualquier delito, en el procedimiento correspondiente se pondrá a la vista de las partes la causa en cuestión y en el momento - de que las mismas se notifiquen del auto que declaró cerrada la instrucción empezará a correr el término para que éstas -- formulen sus respectivas conclusiones, en primer término el - Ministerio Público y en segundo término la Defensa.

En la Ley adjetiva de la materia se especifica que el término para ofrecer conclusiones por las partes, es de tres --- días tratándose de procedimiento sumario, y de cinco tratándose del procedimiento ordinario, siempre y cuando las fojas de

la causa relativa no excediere de 200 y por cada 100 de exceso o fracción, un día más, sin que sea mayor de 30 días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 315 del C.P.P., -- así pues las partes con fundamento en dicho numeral deberán sujetarse a dicho término, a efecto de presentar sus conclusiones dentro del término señalado, y en caso de que el Defensor no lo hiciere en éste tiempo, el Juez atendiendo a la expedición pronta y expedita de la justicia, podrá decretarse se tengan por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, imponiendo al citado Defensor la sanción correspondiente, --- atento a lo dispuesto por el artículo 318 del C.P.P., supliendo con esto las deficiencias observadas en el procedimiento, -- así como al momento de dictar el Juez la sentencia, deberá tomar en cuenta las situaciones benéficas para el acusado. Por el contrario, no sucede lo mismo con el Ministerio Público, -- ya que si bien es cierto también a éste se le da un término para exponer su pliego de conclusiones, sino formulase dentro del plazo legal señalado, el Juez dará vista de la causa al Procurador a efecto de que en un plazo de diez días hábiles, -- atendiendo al número de fojas en la forma antes indicada, --- días contados desde la fecha en que se hubiere notificado a dicha autoridad la omisión, pero sino obstante de lo anterior no se formularen las conclusiones en los plazos señalados, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso (art. 315 último párrafo del C.P.P.).

Así tenemos que las conclusiones emitidas por el Ministe--

rio Público pueden ser de dos tipos: Acusatorias o No Acusatorias, y en este último caso el Juez dará vista al Procurador de Justicia con el proceso respectivo para que éste la confirme, modifique o revoque, condeñándole para ello un plazo de 10 días, mismo que puede prorrogarse hasta 20 días hábiles conforme al número de fojas de acuerdo con la regla que ya se menciono, si transcurrido el plazo concedido no se recibe respuesta se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas

Por lo que corresponde a las conclusiones de las partes y dentro del procedimiento sumario, éstas podrán hacerse también en forma verbal y en caso de resultar así, el Juez podrá estar en aptitud de dictar la sentencia en la misma audiencia o si lo dispone podrá contar con un término de cinco días para dicha resolución.

En caso de que cualquiera de las partes desee formular sus conclusiones por escrito, contará con un término de tres días ahora bien, si el Ministerio Público es el que hiciere dicha reserva relativa a formular por escrito sus conclusiones, al vencer el término señalado, se iniciara el concedido a la Defensa (art. 308 C.P.P.).

Por último se establece por orden de importancia las conclusiones emitidas por el Ministerio Público, en las que atenderá a lo dispuesto por el art. 316 del C.P.P. "Hará una exposición suscita y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las le-

yes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en posiciones concretas".

Por el contrario, en cuanto a la Defensa, "La exposición de las conclusiones de la Defensa no se sujetarán a ninguna - regla especial" (art. 318 del C.P.P.).

Siguiendo a estudio en cuanto a las conclusiones de las partes en el procedimiento ordinario y conforme a lo dispuesto en el numeral 317 del C.P.P., las conclusiones podrán presentarse tanto por escrito como en forma verbal, y si se hicieran en esta última forma deberá ser en el momento de la audiencia principal, lógicamente después de que se declare cerrada la instrucción y en consecuencia se llevará a cabo la audiencia de vista en la cual pasarán los autos al Juez para dictar la sentencia de Ley.

3.9 SENTENCIA

Existen varias definiciones de Sentencia, así tenemos que: Colín Sánchez lo concibe como "... la resolución judicial, que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas -- condicionales del delito, resuelve la pretensión primitiva estatal individualizando el Derecho poniendo -- con ello fin a la instancia ...". (16).

(16) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 453 y 454.

Para Rivera Silva estima que "... en la sentencia, el juez determinará el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica ...". (17).

Rocco considera que sentencia es "... el acto por el cual el estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez) aplicando la norma al caso concreto, indicando aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés ...". (18).

Así tenemos que según lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales, para cualquier delito, las resoluciones judiciales se clasifican en; Decretos, - Sentencias y Autos. Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

Las Sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncian.

II.- Los nombres y apellidos, sus sobrenombres si los tuviere el acusado, el lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su Profesión.

III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente-

(17) RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Duodécima Edición Actualizada. México --- 1982. Pág. 303.

(18) Citado por GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México --- 1983. Pág. 511.

conducentes a los puntos resolutiveos de la sentencia.

IV.- Las consideraciones y los fundamentos.

V.- La condenación o absolucíon correspondiente y los demás puntos resolutiveos.

Con fundamento en el art. 309 del C.P.P., las sentencias - en el procedimiento sumario pueden ser dictadas si las partes formulan conclusiones verbales en la misma audiencia o dentro de los 5 días siguientes a que se realicen dichas conclusiones; en cambio tratándose del procedimiento ordinario y conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 329 del multicitado Código las sentencias deberán ser dictadas en un plazo hagta de 10 días contados a partir de la celebracíon de la audiencia de vista.

Si el expediente excediera de 200 fojas por cada 100 de exceso o fraccíon se aumentará un día más de plazo señalado sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

Así bien, el juzgador y despues del estudio de las actuaciones y conociendo los hechos suscintos y atendiendo además el estudio de la personalidad del acusado y tratandose de llegar a la verdad histórica de los mismos, dentro de la sentencia podrá optarse por las siguientes posiciones:

a).- SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Se da cuando de acuerdo a los medios probatorios aportados no es posible configurar el cuerpo del delito, o bien, que se tenga comprobado el cuerpo del delito, más no la responsabilidad penal del inculcado, o bien resultando omisa la aplicacíon de sanciones y por ende -

se decretará la libertad del sentenciado.

b).- SENTENCIA CONDENATORIA.- Esto será con el entendimiento o certeza de que quedó plenamente demostrado la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculcado, debiéndose de determinar por tanto la procedencia de la sanción aplicable y la medida de seguridad, y con fundamento en los artículos 51 y 52 en relación del 70 del Código Penal, se tomará en cuenta la naturaleza del delito, los medios de comisión empleados, los daños resultantes del delito (en su caso), así como determinar el grado de peligrosidad -- del sentenciado.

c).- SENTENCIA MIXTA.- Se considerará que una sentencia es mixta cuando es condenado por algún o algunos delitos. y absolutoria por alguno o algunos otros ilícitos, por las razones ya indicadas al hablar anteriormente de las sentencias absolutorias y condenatorias.

3.10 RECURSOS

El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no -- apegada a derecho.

Los recursos pueden ser interpuestos por las personas jurídicas que reciban un agravio con la resolución judicial o el procedimiento contra el cual se interpone el recurso.

Por regla general, tan sólo pueden interponerlo las partes que figuran en el proceso, o sea, el Ministerio Público, el -

sentenciado y su Defensor.

Cabe señalar que en nuestra legislación el ofendido no es parte en el proceso y que por excepción la ley le concede derecho para interponer cierto recurso en lo tocante a la reparación del daño.

No es necesario al recurrir una resolución tratándose del acusado, expresar el recurso que se interpone, bastará que no se esté conforme con ella para que el Juez admita el que proceda; no procede el recurso cuando la parte agraviada se ha manifestado conforme con la resolución o el procedimiento o cuando aquél no se ha interpuesto dentro del término que la ley señale, o cuando sean interpuesto por personas que no estén facultadas por la ley para interponerlos (arts. 409, 410, y 411 del C.P.P.).

No desconocemos los diversos recursos que la ley conoce en contra de las resoluciones judiciales tales como el de revocación (art. 412 del C.P.P.), el de apelación (art. 414 del C.P.P.), el de denegada apelación (art. 435 del C.P.P.), el de queja (art. 442 Bis del C.P.P.), sin embargo para efectos de este trabajo nos referiremos solamente a los procedentes en contra de las sentencias dictadas en Juicios Sumarios llevados a cabo en juzgados Mixtos de Paz, y que a continuación nos referiremos:

LA APELACION

Es aquel recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución

apelada (art. 414 del C.P.P.).

Se podrá interponer este recurso por escrito o de palabra, dentro de 3 tres días si es auto, y de 5 cinco días si es sentencia (art. 416 del C.P.P.), contados a partir del día si---guiente al en que se hubiere hecho la notificación.

En Juicios Sumario llevados a cabo en Juzgado Mixto de Paz contra el auto de formal prisión procede la apelación, teniendo 3 días para interponer dicho recurso, y contra Sentencia - emitidas en éstos solo procede el Amparo Directo

Interpuesto el recurso el Juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no, y contra la no aceptación del mismo procede el recurso de Denegada Apelación (es tablecido en el art. 435 del C.P.P.).

Una vez admitido dicho recurso el Juez instructor deberá - remitir el original o testimonio del mismo al Tribunal Supe--rior dentro del plazo de cinco días (art. 422 del C.P.P.).

El apelante podrá formular los agravios que le cause la resolución impugnada al momento de interponer el recurso o en - la audiencia de vista, la cual se celebrará dentro de los 15- días siguientes al en que se haya recibido el original o tes- timonio de la causa por la Sala respectiva, para lo cual ésta citará a las partes (arts. 415 y 423 del C.P.P.), aún cuando - en la práctica conocemos que los agravios generalmente se formulan en la vista.

La vista se celebrará aún sin la presencia de las partes - si éstas fueron notificadas, y una vez declarado visto el proceso se pronunciará la resolución que corresponda, la cual podrá confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

EL JUICIO DE AMPARO

Ya dijimos anteriormente, que tratándose de las sentencias dictadas en un juicio sumario, sólo procede el juicio de Amparo siendo en este caso Amparo Directo.

Tratándose del juicio de amparo, atendiendo a la pena im--puesta en la sentencia podrá ser tramitado ante el Tribunal - Colegiado de Circuito que corresponda o ante la Primera Sala--de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, tratándose de Sentencias que impongan pena privativa de la libertad, hasta cinco años la autoridad competente lo será el Tribunal Colegiado de Circuito, siendo competente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando dicha pena sea superior a los cinco años.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de--la Ley de Amparo, no existe plazo alguno para interponer di--cha demanda, siempre y cuando se trate de sentencias condena--torias con pena privativa de la libertad, cualquiera que sea--esta.

La demanda de Amparo puede ser interpuesta por conducto de la Autoridad responsable, o bien directamente ante el Tribu--nal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia -

de la Nación (art. 168 de la Ley de Amparo).

En el presente trabajo y para no desviarnos del tema motivo de la presente tesis, no ahondaremos más respecto del Juicio de Amparo, ya que éste es muy extenso, señalando tan solo para finalizar que la autoridad del orden común se encuentra obligada a acatar la resolución que dicte la Autoridad Federal.

CAPITULO IV.

SU MANEJO EN LA PRACTICA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES

4.1 LA AVERIGUACION PREVIA

Se inicia con la mención del lugar, número de Agencia Investigadora, fecha y hora, señalando al funcionario que ordena el levantamiento del acta y número de averiguación.

Por lo que hace al delito objeto de la presente tesis, este se persigue mediante denuncia, ésto es, que se trata de un delito de los llamados de oficio, cada vez que no se encuentra contemplado entre los de querrela a que se refiere el art 263 del C.P.P.

Integrándose de la siguiente manera:

A).- Se inicia con la presentación que hace el policía remitente del presunto inculpaado directamente a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

No aplicándose de esta manera lo dispuesto en los artículos siguientes:

REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DEL D. F.

40.- Son facultades de los Tribunales Calificadores:

L - Conocer de las faltas de policía y de tránsito, y dictar las medidas y sanciones que les sean aplicables

REGLAMENTO DE TRANSITO

40.- Los Agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos si---

güentes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción - al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles - de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotr6picos u otras sustancias -- t6xicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcoh6licas. "

Possible Soluci6n: En mi opini6n se deberia pasarlo directamente al Juez Calificador correspondiente para -- que 6l emita la medida y sancion correcta.

B).- El Policia Remitente formula una nota de "REMISION"- en donde hace una descripci6n de los hechos ocurridos y al -- final de la misma manifiesta "NO CONSTANDONOS LOS HECHOS", y posteriormente rinde su declaraci6n en la Agencia del Ministerio P6blico, en donde al final de la misma denuncia el ilficto.

Esto lo hace sin determinar las infracciones al Reglamento de Tr6nsito.

No aplicandose lo determinado en el articulo siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO

"154.- Las infracciones se har6n constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que se6ale el Departamento. Estas actas deber6n contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, -- así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V.- Sanción impuesta.
- VI.- Motivación y fundamentación.
- VII.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla."

Quando se trata de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Possible Solución: en mi opinión para que se pueda integrar el topico a estudio se debe derogar este artículo, y sólo se debe integrar con la NOTA DE REMISION.

C).- El Ministerio Público manda al inculcado al Servicio Médico Legal para que determine su estado psicofísico.

"El examen médico consiste solamente en determinar:

ALIENTO- Etílico.

REACCION A ESTIMULOS - Verbal, Visual.

ORIENTACION - Tiempo, Atención, Somnolencia, Coma profundo, Espacio, Confusión, Estupor, Lugar, Delirio, - Semicoma.

DISCURSO - Coherente, Dislalia, Congruente, Disartia.

PUPILAS - Tamaño, forma, reflejos.

MARCHA y ESTACION - De pie, Pararse, Romberg.

PND. (Prueba dedo nariz dedo) - Ojos abiertos, Ojos ce
rrados.

Velocidad de movimientos alternos. Pronación y supina-
ción de manos.

PRUEBA DE LABORATORIO

Resultado de la prueba SM-6 "SIN HACERLA".

No aplicandose así lo dispuesto en el artículo siguiente:

"140 fracción I párrafo segundo. Para efectos de este--
reglamento, se considera que una persona se encuentra
en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% ó más de al
cohol en la sangre."

Si se toma en cuenta lo establecido en este artículo y lo
manifestado por el Doctor Alfonso Quiroz Cuaron en su Libro -
de Medicina Forense en el que establece "que el diagnóstico co
rrcto de la intoxicación alcohólica debe hacerse sin discu-
ción ni duda, por el camino del laboratorio mediante dosifica-
ción cuantitativa de la sangre, ya que existe el equipo neces-
ario para poderlo llevar a cabo." (19).

Así como existen agencias especializadas en determinados -
ilícitos, y ahora con la desconcentralización administrativa-
se debería equipar a cada Delegación Regional con un pequeño-

(19) QUIROZ CUARON ALFONSO. Ob. Cit. Pág. 783.

laboratorio o en su defecto que en el párrafo anterior del artículo 140 fracción I se ponga en lugar de "Estado de Ebriedad" las palabras "Aliento Alcohólico"; quedando su redacción de la siguiente manera.

"Para efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, con el simple aliento alcohólico."

D).- Una vez que el médico legista determinó su estado de ebriedad, el Ministerio Público determina en una boleta las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y pasa dicha boleta al Juez Calificador adscrito a la Agencia para que califique dichas infracciones.

No aplicandose lo dispuesto en los artículos siguientes:

REGLAMENTO DE TRANSITO

154.- Citado anteriormente, en donde establece que el que debe determinar las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito es el agente de policía y no el Ministerio Público.

REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DEL D. F.

CAPITULO II

Del procedimiento ante los Tribunales Calificadores

Sección "B"

Faltas de tránsito

"30.- Si se tratare de faltas de tránsito, los jueces calificadores conocerán de los asuntos siguientes:

II. Cuando el presunto infractor sea presentado ante el juez por el policía de tránsito, en los términos del reglamento respectivo."

"31.- En todo lo aplicable, dentro del conocimiento de las faltas de tránsito por los jueces calificadores, se seguirán los procedimientos señalados en los artículos 22, 25, 26 y 28 de este reglamento."

"40.- Son facultades de los Tribunales Calificadores:

I. Conocer de las faltas de policía y tránsito, y dictar las medidas y sanciones que les sean aplicables."

Aunado a lo anterior se encuentra la violación que hace la autoridad administrativa como es el Juez Calificador, ya que al calificar dichas infracciones al reglamento de tránsito lo hace sin respetar el derecho de defensa que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional.

"14 párrafo segundo.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

"16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

E).- Con el dictamen que rinden los peritos en materia de tránsito terrestre.

F).- Con la propia declaración del Inculpado.

Pudiendo variar estos dependiendo del o de los delitos que baya acompañado.

4.2 LA CONSIGNACION

Una vez reunido el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, se consigna con detenido al Juez Mixto de -- Paz correspondiente.

4.3 EL AUTO DE RADICACION

Aquí el Juez manda abrir expediente y resolvera si el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público reune o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, si los reune con éste inicia la etapa de instrucción.

Debiendo contener los siguientes requisitos:

- 1.- La fecha y hora en que se recibió la consignación.
- 2.- La orden para que se registre en el libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito para que intervenga de acuerdo a sus atribuciones.
- 3.- La orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales.

Como el topico a estudio en la presente tesis es con detenido, el auto de radicaci3n es dictado de inmediato, contando la autoridad judicial con un plazo de 48 horas, no dos d1as, para proceder a tomarle al inculpado su declaraci3n preparatoria.

4.4 DECLARACION PREPARATORIA

Aqu1 se le hace saber el delito o delitos que se le imputan por parte de la Representaci3n Social; se le lee la declaraci3n que rindi3 ante la Agencia del Ministerio P1blico, preguntandole al termino de la misma si es su firma; se le pregunta si esta de acuerdo con lo leido o si la modifica o la aclara; tambi3n se le hace saber el beneficio que tiene de contestar o no las preguntas que le haga el Ministerio P1blico, art1culo 20 fracci3n II de la Constituci3n; y por 1ltimo el juzgado le hace preguntas para estadistica (nombre de sus padres, si fuma o no, si a tenido enfermedades beneras, el sueldo que persibe aproximadamente mensual).

Por lo que respecta al il1cito materia de la presente tesis es evidente que 3ste alcance la libertad provisional bajo fianza o causi3n, toda vez que la pena de prisi3n para el mismo a que hace menci3n en el art. 171 parte inicial del C3digo Penal es hasta de seis meses, multa de cien pesos y suspensi3n 3 p3rdida del derecho de usar licencia de manejador, por lo que es claro que no exede de los 5 a1os, por lo que el inculpado puede disfrutar de dicho beneficio causal.

4.5 AUTO DE FORMAL PRISION

En el caso concreto del ilícito que estamos analizando se dicta el auto de formal prisión, ya que conforme al artículo 171 en su parte inicial del Código sustantivo contempla la pena privativa de libertad.

Aquí se estudia si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 16 y 19 Constitucional y 297 -- del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a la integración del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad, resolviendo la situación jurídica del indiciado dentro del término de las 72 horas.

Al término de las 72 horas se le hace saber su situación jurídica y también se le hace saber el derecho y término de la apelación, y el término para ofrecer pruebas.

Aquí lo más recomendable es promover el amparo directo por la inesacta aplicación de las diferentes normas, así como la violación a las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucional.

4.6 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En el delito materia de la presente tesis se ofrecen las siguientes pruebas:

- 1.- La ampliación de declaración del inculcado.
- 2.- La ampliación del otro conductor.
- 3.- La petición para interrogar previa calificación de legal.
- 4.- Los careos constitucionales correspondientes.

Una vez admitidas, se señala día y hora para su desahogo - de éstas en audiencia de ley.

4.7 AUDIENCIA DE LEY

Antes de comenzar la misma, se hace lista de presentes de todas y cada una de las personas que deban intervenir en la - audiencia de ley, procediendo al desahogo de las pruebas ofrecidas y aceptadas de la manera siguiente:

Iniciando:

- 1o. Con la ampliación o ampliaciones del conductor.
- 2o. La ampliación del acusado.
- 3o. De los testigos si los hay
- 4o. El policía remitente si se ofrecio.

4.8 CONCLUSIONES

Así una vez cerrada la instrucción, se pone la causa a la vista de las partes por el término de tres días para que formulen sus respectivas conclusiones, contados a partir de que se notifiquen del auto que declaró cerrada la instrucción, en primer término el Ministerio Público y en segundo término la Defensa.

4.9 SENTENCIA

Por lo regular es una sentencia condenatoria.

4.10 RECURSOS

El único recurso que procede contra las resoluciones emitidas por un Juez Mixto de Paz, como ya se dijo anteriormente - es el Amparo Directo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Delito de Ataques a las Vías de Comunicación -- previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, consistente en conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y cometer alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, no se co nocio como tal en los Códigos de 1871 y 1929; si bien en el código de 1931 ya fue contemplado como tal, sin embargo no contemolaba el estado de ebriedad; sino -- hasta la reforma de 1951, es donde el legislador ya - sanciona el estado de ebriedad, aumentando la fracción II que es la que actualmente rige.

SEGUNDA.- En la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos en su artículo 21 párrafo primero parte ter cera establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones cometidas a los regl amentos gubernativos y de policía, y como tal su reso lución debe estar fundada y motivada de acuerdo a los lineamientos de los artículos 14 y 16 del mismo orde namiento invocado.

TERCERA.- En el Reglamento de los Tribunales Calificadores - entre una de sus facultades del Juez Calificador es - la de conocer las faltas de policía y de Tránsito (-- art. 4o. fracc. I); El que sea presentado ante el --- Juez Calificador el presunto infractor de las faltas-cometidas al Reglamento de Tránsito (art. 30 fracc. - II); La de seguirle un procedimiento ante el Jues Ca-

lificador en donde entre otros requisitos que tiene el presunto infractor, es el de estar en audiencia - asistido por la persona de su confianza (art. 22); - Llevar a cabo una audiencia en donde el Juez Calificador a todas las personas que tengan derecho o debe intervenir en la misma (infractor, testigos y policías) (art. 25); El Juez Calificador practicara cualquier diligencia para el esclarecimiento de la verdad y dictará resolución dentro de la mayor justificación y buen criterio (art. 26).

CUARTA.- De las conclusiones segunda y tercera se concluye - que el Juez Calificador es una Autoridad Administrativa.

QUINTA.- Del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el agente es el que debe levantar el acta de infracción (fracc. II del art. 139); El agente debe impedir la circulación al conductor que muestre claros y ostensibles de estado de ebriedad, contemplando este reglamento que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.08 % ó más de contenido alcohólico en la sangre (art. 140, fracc. I); Tener el presunto infractor un arresto inmutable de 12 a 36 horas de arresto al que conduzca en estado de ebriedad (art. 150); Debiendo existir constancia de la o las infracciones en actas sobre formas impresas y numeradas, reuniendo éstas los siguientes requisi-

tos: Nombre y dirección del infractor; número y tipo de licencia; placa y matrícula del vehículo; actos y hechos constitutivos de la infracción; la sanción impuesta; la motivación y fundamentación; nombre y firma del agente (art. 154).

SEXTA.- De la Medicina Legal el dato objetivo lo constituye el porcentaje de alcohol en la sangre.

SEPTIMA.- La punibilidad se encuentra establecida en el artículo 171 parte inicial señalándose pena privativa.

OCTAVA.- El Delito de estudio es perseguible mediante denuncia, esto es, de los llamados de oficio.

NOVENA.- Al consignarse la Averiguación Previa relativa a comento siempre se consigna con detenido.

DECIMA.- Tomando como base la sanción para este caso, alcanza su libertad provisional bajo fianza o caución, dictando el auto de formal prisión o preventiva.

DECIMA PRIMERA.- Una vez dictado el auto de formal prisión o preventiva, se declara la apertura del procedimiento sumario (que puede ser a petición del acusado ordinario art. 306 C.P.P.), se abra el juicio a prueba, - contando las partes con 10 ó 15 días para ello según sea el caso, celebrándose en su oportunidad la audien

cia de Ley, procediéndose posteriormente al cierre de instrucción, pasándose en seguida a formular las partes dentro del término legal sus conclusiones y dictándose finalmente la sentencia respectiva.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez dictada la sentencia, si ésta fuera condenatoria y el proceso se hubiese seguido en la vía ordinaria procederá el recurso de apelación por parte del sentenciado o su Defensor, y posteriormente el juicio de amparo, al que deberá recurrir si el proceso se hubiere seguido en la vía sumaria.

DECIMA TERCERA.- En la Averiguación Previa en la práctica se inicia con la presentación que hace el policía remitente del presuntor infractor de las violaciones cometidas al Reglamento de Tránsito directamente a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

No aplicandose lo dispuesto en los siguientes artículos: Del Reglamento de los Tribunales Calificadores del D.F. en su fracción I del art. 4o. el cual una de facultades del Juez Calificador es conocer las faltas de policía y de tránsito, y dictar las medidas y sanciones que les sean aplicables; y Del Reglamento de Tránsito la fracción I del art. 140 el cual establece que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo cuando el conductor cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito y muestre síntomas claros y ostensibles de ebriedad y ponerlo a disposición del -

Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente - (POSIBLE SOLUCION: Se debe remitir directamente al -- Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente - para que emita la medida y sanción correspondiente; y así evitar la inexacta aplicación de las normas mencionadas).

DECIMA CUARTA.- El Policía remitente describe en una nota de Remisión los hechos ocurridos y al final de la misma manifiesta "NO CONSTANDONOS LOS HECHOS"; esto lo hace sin determinar ni calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito, esto se comprueba con los apendices 2 y 3.

No aplicandose lo dispuesto en el siguiente artículo: Del Reglamento de Tránsito, ya que establece el 154 que las infracciones deben constar en actas sobre formas impresas y numeradas, conteniendo los siguientes requisitos: Nombre y domicilio del infractor; Número y tipo de licencia para manejar del infractor; -- Placa de matrícula del vehículo; Actos y hechos constitutivos de la infracción; Sanción impuesta; Motivación y fundamentación; Nombre y firma del agente que levante la infracción.

POSIBLE SOLUCION: Se recomienda que se derogue este artículo para que no exista una inexacta aplicación de la norma.

DECIMA QUINTA.- El Ministerio Público manda al inculcado al-

Servicio Médico Legal para que determine su estado --
psicofísico.

El examen médico solo lo hacen de manera física y así se determina su estado de ebriedad, esto sin hacerle ninguna prueba de laboratorio como se demuestra con los apéndice 9 y 14.

No aplicándose lo dispuesto en la fracción I párrafo tercero del artículo 140 del Reglamento de Tránsito que dispone: que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga el 0.08% ó más de alcohol en la sangre.

POSIBLE SOLUCION: Aquí se recomendaría o que se derogue dicho artículo o que se suprima el porcentaje de alcohol en la sangre y en su lugar se ponga las palabras ALIENTO ALCOHOLICO.

DECIMA SEXTA.- Una vez, determinado el estado de ebriedad, el Ministerio Público determina en una boleta de infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y la pasa al Juez Calificador adscrito a la agencia para que califique y sancione dichas infracciones.

No aplicándose lo dispuesto en las siguientes normas: Del Reglamento de Tránsito el art. 154 citado anteriormente, en donde se establece que el que determina las infracciones es el agente; y Del Reglamento de los Tribunales Calificadores la fracc. I del art. 4o. en donde establece que es facultad del Juez Calificador conocer de las faltas de policía y tránsito; y de seguir un procedimiento para que se pueda emitir su -

resolución.

Aunado a lo anterior se encuentra violada la garantía de - audiencia y motivación que establecen los artículos 14 y 16 - Constitucional, ya que la resolución del Juez Calificador no - esta dictada conforme a derecho.

Como se puede comprobar con el apéndice 2.

Aun lo recomendable es que se promoviera un amparo indi-- recto por la inexacta aplicación de las normas, así como las - violaciones cometidas a los artículos 14 y 16 Constitucional.

C O N C L U Y E N D O :

De la inexacta aplicación de las diferentes normas que re- gulan al delito motivo de la presente tesis, se establece lo - siguiente:

- 10.- Del Reglamento de los Tribunales Calificadores no se aplican como debe ser los artículos 4o., 30, 31 (- 22, 25, 26 y 28).
- 20.- Del Reglamento de Tránsito no se aplican como debe ser los artículos 139, 140, 150 y 154.
- 30.- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se aplican los artículos 14 y 16, ya que el Juez Calificador como autoridad administrativa que es no le da oportunidad al presunto infractor de las - violaciones al Reglamento de Tránsito a que se defien - da.

40.- De la Medicina Legal siendo un dato objetivo el porcentaje de alcohol en la sangre, y en la práctica no se lleva a cabo.

De lo anteriormente manifestado se establece: que el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, consistente en conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y cometer alguna infracción al Reglamento de Tránsito, en la práctica no debe constituir una falta administrativa ni mucho menos el delito a comento

APENDICE.

DOCUMENTALES

Tales como:

Notas de Remisión.

Certificados Médicos de Ebriedad.

Conclusiones Emitidas por los Peritos en Materia
de Tránsito terrestre.

Croquis Ilustrativo.

Autos de Consignación.

Denunciante:
Inculpa-do:

Queja:
.....
.....
.....
.....

Siendo las horas del día de hoy se tur-
na esta queja al C. Juez Calificador de esta
Delegación, por estimarla de su competencia y para los efectos de
su investigación y comprobación y en su caso, la aplicación de
las sanciones que correspondan.

México, D.F., a de de 19.....



Objetos relacionados con
.....

Salario semanal de los inculpa-dos: \$ 25,000.00

Ocupación:

DOMICILIOS

Denunciante (s)

Acu-sado (s)

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES
ECONOMICAS

Por medio de la presente se permite replicar las informaciones contenidas por el Sr. ANTONIO LUK CRUZ, soci-
fundador de el Art. 142, el Capítulo III de las Disposiciones, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y de la continuación de índices:

VEHICULO VERDE DE LA MARCA HONDA, MODELO 1981, MOTOR 150.- ANCHURA INDETECTABLE DE 6.60 METROS DE ALMORCADO.

IN INELCAUCION DESEAR DE CARTEL DE 09, 93 Y 94.- INELCAUCION DE UNIDAD DE SALARIO GENERAL VIGENTE.



RECEPCION.
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS
MEXICO
DICIEMBRE DE 1991.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

75/99

C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO AL 32º TURNO DE LA 1881
AGENCIA INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO DE
AVERIGUACIONES PREVIAS REGIONAL GUADALAJARA EN
PRESENTE

L.L.MADO MA... SAN... CO1
... ENO

LOS SUSCRITOS PERITOS EN HECHOS RELACIONADOS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN
VALUACION DE DAÑOS AL SUBCONJUNTO QUINCE-SEIS DE LA POLICIA GUADALAJARA GUAYABO
DESIGNADOS POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES PARA INTERVENIR EN
LOS HECHOS ADECUADOS A LAS SALAS DE DELICUENCIAS DE FAMILIA DE DE... DE...
RELACIONADOS CON LA AVERIGUACION PREVIA... NOS PERMITI...
MOS INFORMAR A UO LO SIGUIENTE.

OBSERVACIONES JUDICIALES DE LOS HECHOS

FECHA A 29 DE JULIO DE 19 99	
CONDICIONES METEOROLOGICAS	
LUBRICA: <input type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> ESCASA <input type="checkbox"/> MEDIANA <input type="checkbox"/> MALA	WINDLINE: <input type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> ESCASA <input type="checkbox"/> MEDIANA <input type="checkbox"/> INTERNA
LUMINOSIDAD	
NATURAL: <input type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> REGULAR <input type="checkbox"/> MALA	ARTIFICIAL: <input type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> REGULAR <input type="checkbox"/> MALA
VISIBILIDAD: <input type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> REGULAR <input type="checkbox"/> MALA	TOPOGRAFIA DEL TERRENO: <input type="checkbox"/> CALLE <input type="checkbox"/> CRUCEMDO <input type="checkbox"/> GLOPETA <input type="checkbox"/> CURVA
TIPO DE PAVIMENTO	
CONCRETO <input type="checkbox"/> ASFALTICO <input type="checkbox"/> HIDRAULICO <input type="checkbox"/> TERRACERA <input type="checkbox"/> BUELTA <input type="checkbox"/> COMBINADA	
ESTADO DEL PAVIMENTO O SUPERFICIE: <input type="checkbox"/> BUENO <input type="checkbox"/> MODERADO <input type="checkbox"/> FRENO <input type="checkbox"/> ASISTE	FORMA DE LAS ESQUINAS: <input type="checkbox"/> ESTADORA <input type="checkbox"/> FANGOSAS <input type="checkbox"/> REDONDAS
PENDIENTE Y/O PERALTE A 11/7/99 PL. NO. DEL % DE	
ACCIDENTES Y OBSTACULOS EN EL TERRENO	
<input type="checkbox"/> HERRAJES <input type="checkbox"/> BACHEL <input type="checkbox"/> VADO <input type="checkbox"/> ESTRECHAMIENTO <input type="checkbox"/> OBRAS <input type="checkbox"/> ZANJAS <input type="checkbox"/> MATERIALES	
SEÑALIZACION	SEÑALIZACION
SEÑALES: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	SEÑALES: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
SEMAFOROS VISIBLES: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	ZONA DE PEATONES: <input type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> ANORMAL
CICLAJE DE LOS SEMAFOROS	
ROJO: <input type="checkbox"/> SEG AMBAR: <input type="checkbox"/> SEG VERDE: <input type="checkbox"/> SEG FLICHA: <input type="checkbox"/> SEG	ROJO: <input type="checkbox"/> SEG AMBAR: <input type="checkbox"/> SEG VERDE: <input type="checkbox"/> SEG FLICHA: <input type="checkbox"/> SEG

(68-SP-PS-01)



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

15/7/71-00

PLACAS PLACAS PLACAS PLACAS PLACAS PLACAS

1.- Vehículo de color rojo, presenta daños presentes al contacto con cuerpo duro en toda su parte frontal con mayor intensidad en la parte media e izquierda con características de hundimiento de adelante hacia atrás afectando: defensa, tolvá, bracks, dos salpicaderos, bisel izquierdo semidesprendido, marco y tapa de cajuela, cuarto de luz izquierdo, costado izquierdo, puerta izquierda descaudada, parabrisa desprendido, volante, presenta su neumático delantero izquierdo pinchado.

2.- Vehículo de color beige, presenta daños presentes al contacto con cuerpo duro en toda su parte posterior con mayor penetración de material en su parte media y derecha con características de hundimiento de atrás hacia adelante afectando: defensa, tolvá, bracks, dos salpicaderos, calavera, tapa, marco y tapa de motor, tubos de escape, mofla motor desfilado, rejillas, tapa de motor, dos portezuelas descaudadas.

CONDUCTORES

NOMBRE	EXAMEN DE		EXAMEN DE	
	CONDUCTOR	VEHICULO	CONDUCTOR	VEHICULO
1. FERNANDEZ, F. C. I. A. G.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

LESIONADOS

NOMBRE: _____

DESCRIPCION DE LESIONES: _____

GRADO: _____

DESCRIPCION DE LESIONES: _____



DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS
 CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EBRIEDAD

UNIDAD MEDICA CLINICA N.º 11711 *11711*

NOMBRE *Dr. Carlos Espinosa* A.E.S. *11711*

INTERROGATORIO DE ANTECEDENTES MEDICOS

A ESTADO DE SALUD

SANO S

CA

A

EXPLORACION FISICA

1. AJENIO

Nombre

Ethos S

Asimetría

2. NIVEL DE CONCIENCIA

1. Presencia o ausencia

Vista S

2. 3. 4. 5.

2. Duración

Oído S

3. 4. 5.

Compu S

3. 4. 5.

Estad S

3. 4. 5.

Cardiop S

3. 4. 5.

Respir S

3. 4. 5.

Genit S

3. 4. 5.

Neuro S

3. 4. 5.

3. Estado

Temperatura

Cardiaco S

3. 4. 5.

Pulsos

Respiratorio S

3. 4. 5.

Tensión

Genital S

3. 4. 5.

4. Signos vitales

De or

Neuro S

3. 4. 5.

Respir

Neuro S

3. 4. 5.

Labiales

Neuro S

3. 4. 5.

5. DE INFORMACION

1. PULS. Pres. de sang. Arterial

Cap. arter

Cap. venosa

2. Pres. de sang. Venosa



3. SIGNOS vitales

FC

FR

TA

TEMP

4. PAUSELA EN VENTRAL

5. REFLEXOS DE TENDON

6. OTRAS observaciones

7. CONCLUSIONES

A LAS *16.30*

DE

19 de Oct

DE

5.10.61

DE

19

19

19

Carlos Espinosa



**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

19/574/91

CONSIDERACIONES

DIRECCION Y FORMA DE CIRCULACION	VEHICULO	PLACAS	CIRCULARA SOBRE CALLE AV. EDIFICIO	AL SUR
1	Auto	L28-425	Calle 549	AL SUR
2	Auto	619-351	Calle 549	AL SUR
3				
4				

VELOCIDAD DE CIRCULACION DEL (LOS) VEHICULO(S)	PLACA A UNA VELOCIDAD
1 EL VEHICULO PLACAS	Del orden de la calle 549
2 L28-425	" Estacion "
3 619-351	Velocidad determinada en base a la intensidad y características de los daños.
4	

LUGAR Y FORMA DE LA LESION
El conductor del vehículo PL-128-425 al conducir en la dirección y forma antes mencionada y al encontrarse al sur de la "C" cerrada de la calle "549" y a la altura de la Escuela secundaria Técnica No. 41 "ALFONSO SIERRA PARTIDA" proyecta toda la parte frontal de su vehículo, en contra de toda la parte posterior del vehículo PL-619-351, el cual inicialmente circulaba en la dirección y forma antes mencionada y al cruzar al sur de la "C" cerrada de la calle 549 y a la altura de la Escuela Secundaria Técnica No. 41 "ALFONSO SIERRA PARTIDA" se encuentra involucrado al momento del contacto efectuando maniotras de control de accionamiento en el lado izquierdo de la vía con el frente de su vehículo dirigido al sur. Resultando de esta forma los daños materiales al presentarse los vehículos y quedando lesionado al conductor del vehículo PL-128-425.

CAMPO VISUAL DEL (LOS) CONDUCTOR (ES) * AMPLIO *
Todo lo anterior en base a los elementos con los que se cuenta hasta el momento de la realización del hecho, así como de los vehículos y se clasificó al conductor del vehículo PL-619-351, por lo que los suscritos opinamos lo siguiente:

- CONCLUSIONES**
- A) conductor del vehículo PL-128-425, al conducir lo hacía:
 - B) en estado de ebriedad según certificado médico adjunto al expediente.
 - C) sin llevar la debida atención al frente de su circulación.
 - D) circulando por un carril que ya se encontraba ocupado.

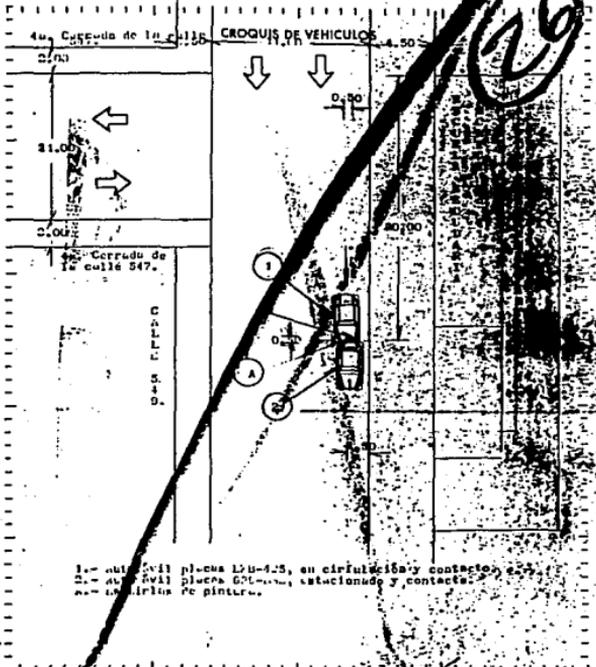
	A.V.A.L.U.O.I.B.I.	Daños	M.N.C.
1) AUTO L28-425	\$ 1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100)		
2) AUTO 619-351	\$ 2,500,000.00 (DOS MILLONES CINCO CIENTOS MIL PESOS 00/100)		
3) CÍRCULO SUSPENDIENDO A LA VÍA Y POR RESPONSABILIDAD			60/100 P.N.D.
4			

ANTE LOS PERITOS FECHA
J. ANTONIO JUAREZ B. LEOPOLDO SIERRA R. Cd. de México a 19 de Marzo de 1991.
(RS-SP-05-01)



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES



1.- Ubicación de la placa 134-425, en circulación y contacto.
2.- Ubicación de la placa 601-111, estacionado y contacto.
3.- Ubicación de pintura.

CD. DE MEXICO, A 10 DE Mayo DE 19 91	PERITOS
Av. No. 100/6717/91-003 ESC. 1 y 2.ª	J. ANTONIO OLIVERA
AGENCIA DE TURNO MESA ACOTACIONES EN METROS	L. GONZALEZ
TOR DEPTO	REVISO :



CERTIFICADO DE ESTADOS DE ENFERMEDAD

UNIDAD FAMILIAR - CLAS. Y NOMBRE: 15-2 Reintegración

NOMBRE: Correia de Almeida, Juan Nº DE FAMILIA: _____

INTERROGATORIO DE ANTECEDENTES MEDICOS

A. ESTADO DE SALUD

N.º DE
CASA
CUBA
N.º
M.
P.

Reintegración

EXPLORACION FISICA

I. ALIENTO

Nombre

Etiología

Acidosis

II. NIVEL DE CONCIENCIA

1. Reacción a Estímulos

Visual

Verbal

2. Orientación

Tiempo

Verbal

Lugar

Atención

Conciencia

Fecha

Intelecto

Estado

Sentimientos

Comportamiento

3. Dientes

Color

Corona

Leticia

Dientes

4. Pulso

Tiempo

Fuerza

Ritmo

5. Murmullo y Frotamiento

Del pulmón

Pericardio

Articular

6. Voz

Intensidad

Variación

Purpurea

II. COGNICIÓN

1. FINE (FAMILIAR) - ¿Puede leer?

¿Puede escribir?

¿Puede contar?

2. PRECISIÓN DE PERCEPCIÓN ESPACIAL - ¿Puede dibujar un cuadrado?

¿Puede dibujar un círculo?

¿Puede dibujar una línea recta?

III. SIGNOS DE VITALIDAD

1. TEMPERATURA

37.5 17.5

V. MUESTRA DE LABORATORIO

HEMATOGRAMA DE LEUCOCITOS

Observación: Sin frotella de leucocitos en sangre

VI. CONCLUSIÓN

6.35

RECOMENDACIONES DE ENFERMEDAD

RECOMENDACIONES DE ENFERMEDAD



MINISTERIO DE SALUD DE LA REPUBLICA DE CUBA
S.P.
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Fecha de emisión: 15/11/91

Reintegración
Reintegración



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
- DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

REGISTRO DE HECHOS
16a/991/091

C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO
ASIGNADO AL 1er. TURNO DE LA 36a. AGENCIA INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO DE
AVERIGUACIONES PRIVAS, DELEGACION REGIONAL GUSTAVO A. MADERO
P R E S E N T E DEPTO. 11emado G.A.M. 6774

LOS SUSCRITOS PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRANSITO DE VEHICULOS, Y EN
VALUACION DE SUS DAÑOS, ROMAN VIERREGA CRUZ,
DESIGNADOS POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES PARA INTERVENIR EN
LOS HECHOS ACAECIDOS A LAS 20:15 HS. DEL DIA 30 DE ABRIL DE 19 91,
RELACIONADOS CON LA AVERIGUACION PREVIA AFISICA 10747A, NOS PERMITI-
MOS INFORMAR A UD. LO SIGUIENTE.

OBSERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS

FECHA A _____ DE _____ DE 19 ____ HORAS _____

CONDICIONES METEOROLOGICAS					
NEBLINA	<input type="checkbox"/> NULA	<input type="checkbox"/> ESCASA	<input type="checkbox"/> MEDIANA	<input type="checkbox"/> INTENSA	
NEBLINA	<input type="checkbox"/> NULA	<input type="checkbox"/> ESCASA	<input type="checkbox"/> MEDIANA	<input type="checkbox"/> INTENSA	
LUMINOSIDAD					
NATURAL	<input type="checkbox"/> BUENA	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> MALA	ARTIFICIAL	<input type="checkbox"/> BUENA
NATURAL	<input type="checkbox"/> BUENA	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> MALA	ARTIFICIAL	<input type="checkbox"/> BUENA
VISIBILIDAD			TOPOGRAFIA DEL TERRENO		
<input type="checkbox"/> BUENA	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> MALA	<input type="checkbox"/> LLANO	<input type="checkbox"/> ONDULADO	<input type="checkbox"/> CURVA
TIPO DE PAVIMENTO					
CONCRETO	<input type="checkbox"/> ASFALTADO	<input type="checkbox"/> HIDRAULICO	IRREGULAR	<input type="checkbox"/> BULTA	<input type="checkbox"/> CONFORMADA
ESTADOC. DEL PAVIMENTO O SUPERFICIE		FORMA DE LAS ESQUINAS		PENDIENTE Y/O PERALTE	
<input type="checkbox"/> SECO	<input type="checkbox"/> MOJADO	<input type="checkbox"/> ARENA	<input type="checkbox"/> ACEITE	<input type="checkbox"/> ESCUADRA	<input type="checkbox"/> PANDELES
<input type="checkbox"/> SECO	<input type="checkbox"/> MOJADO	<input type="checkbox"/> ARENA	<input type="checkbox"/> ACEITE	<input type="checkbox"/> ESCUADRA	<input type="checkbox"/> PANDELES
ACCIDENTES Y OBSTACULOS EN EL TERRENO					
<input type="checkbox"/> BARRUNO	<input type="checkbox"/> BACHES	<input type="checkbox"/> VADO	<input type="checkbox"/> ESTRECHAMIENTO	<input type="checkbox"/> OBRAS	<input type="checkbox"/> ZANJAS
<input type="checkbox"/> BARRUNO	<input type="checkbox"/> BACHES	<input type="checkbox"/> VADO	<input type="checkbox"/> ESTRECHAMIENTO	<input type="checkbox"/> OBRAS	<input type="checkbox"/> ZANJAS
SEÑALIZACION					
LETREDO Y SEÑALES	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	VEHICULOS	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
LETREDO Y SEÑALES	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	VEHICULOS	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
FUNCIONAMIENTO					
SEMAFOROS VISIBLES			ZONA DE PEATONES		
SEMAFOROS VISIBLES			ZONA DE PEATONES		
CICLAJE DE LOS SEMAFOROS					
ROJO	SEG	AMBAR	SEG	VERDE	SEG
ROJO	SEG	AMBAR	SEG	VERDE	SEG

(PB-SP-03-01)



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

REGISTRO DE PERICIALES
16/991/992

DIMENSIONES - CARACTERISTICAS DEL VEHICULO:

AV. 412 eje 5 norte calle 1513 (referencia)

NO. DE APERTURAS	APERTURAS ESTERNALES	E S P E C I F I C A C I O N E S		ANCHO	ANCHO DE LA CUBIERTA	ANCHO DEL CHASIS	CANTIDAD DE CAMELONES LATERALES	ANCHO
		ANCHO	LATERALES					
2		35.00			3.00	4.00		

CIRCULACION

orienta a poniente y viceversa

CONDICIONES DEL TRANSITO

<input type="checkbox"/> LIBRE	<input type="checkbox"/> RESTRICTO	<input type="checkbox"/> ESTADO
<input type="checkbox"/> CONTROLADO	<input type="checkbox"/> RESTRICTO	<input type="checkbox"/> ESTADO
<input type="checkbox"/> CONTROLADO	<input type="checkbox"/> RESTRICTO	<input type="checkbox"/> ESTADO
<input type="checkbox"/> CONTROLADO	<input type="checkbox"/> RESTRICTO	<input type="checkbox"/> ESTADO

LOCALIZACION DE HUELLAS E INDICIOS

Se apreció que Av. 412, eje 5 norte cuenta con carriles exclusivos para la circulación de autobuses en sus extremos norte y sur, adyacentes a las quiebrones respectivas y de circulación igual a la normal establecida para el arroyo perteneciente.

No se localizó huella o indicio alguno que se relacione con los hechos que se investigan.

EXAMEN DE LOS VEHICULO(S)

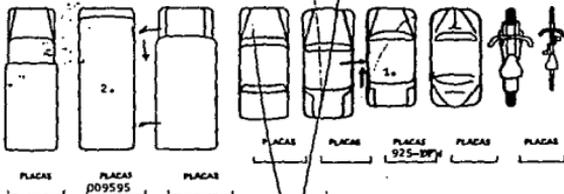
PLACA	MARCA	TIPO	MODELO	NUMERO	ESTADO	ESTADO
BUENOS	BASEL	sedán	1900	295-078	BUENOS	vehículo cargado.
CABONETA	CHEVROLET	Microbús	1990	009595	BUENOS	vehículo cargado.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

16/991/991



1. Auto de color blanco en mal estado de conservación, muestra daños recientes sobre su costado izquierdo, con características de hundimiento hacia la derecha, corrimiento hacia adelante, afectando: salpicaderas-portaizule, costado.

2. Camioneta de color blanco y franjas de color, presenta daños recientes sobre su costado delantero y posterior del lado derecho, con características de hundimiento hacia la izquierda, corrimiento hacia atrás, afectando: loderas de salpicaderas.

CONDUCTORES

1. Armando Muñoz Luna
2. Jesús Díaz Malgareño
3.
4.



LESIONADOS

NOMBRE No suido. DESCRIPCION DE LESIONES
NOMBRE DESCRIPCION DE LESIONES

(81-5P-05-03)



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

EXAMEN PERICIAL
168/971-591874

CONSIDERACIONES	
1	DESCRIPCION Y FORMA DE CIRCULACION CIRCULABA SOBRE CALLE DE CALA. ETCI
2	PLACAS 925 DF
3	925 DF
4	
1	EN DIRECCION al poniente
2	al poniente
3	
4	
VELOCIDAD DE CIRCULACION DEL DICHOS VEHICULOS:	
1	EL VEHICULO PLACA
2	925 DF
3	del orden de los 100 m.p.h. conducida con anterioridad
4	del orden de los 100 m.p.h. conducida con anterioridad
5	
6	
LUGAR Y FORMA DE LA COLISION	
Cuando el conductor del automovil placas 925 DF: al circular con su vehiculo egreso 19 (AV. 1822 238 3 norte en intersección al poniente y al encontrarse proximo a la Av. 1554 efectua contacto con el costado total izquierdo de su vehiculo en contra del costado delantero y posterior derecho del microbus placas 9395 al cual versaba fujado por su conductor con una velocidad y dirección, resultando de esta forma dañado los vehiculos.	
Cuando el conductor del automovil placas 925 DFV al circular con su vehiculo se encontraba en estado de ebriedad según certificado medico y se ministro	
CAMPOS VISUALES DEL SOB CONDUCTORES Amplios	

CONCLUSIONES	
En razón de que la observación del lugar del hecho no permite conocer con toda exactitud la posición que guardaban los vehiculos sobre el seno de la intersección en el momento de la colisión y por otra parte los señores presenten los vehiculos con sus respectivos y respectivos de quienes resultan al ser identificadas y al acuerdo a que se refieren en la versión de los conductores los señores conductores que en el momento de haberse intervenido no se encontraban en el momento de haberse intervenido por haberse intervenido al respecto.	
1	PLACA 925 DF
2	925 DF
3	925 DF
4	
1	CONDUCTOR con anterioridad
2	con anterioridad
3	
4	

EXAMEN PERICIAL
Firma: García Paredes Cirafos Insular Trajn Payo 2 de 1991.
(RF-SP-85-81)

VERIFICACION PRENSA No. 158/75/24-78
HECHOS: ATQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION
PROBANCIA: DECIMO SEDE, AGENCIA INVESTIGADORA
CONSIGNACION CON DETENIDO: DELIGACION REGIONAL GUSTAVO A MADARO
CIUDADANO JUEZ VIGESIMO PETERO DE PAS.
N E S E N T E

158/75/24-78

37

En fojas útiles remito a Usted, la averiguación previa No. de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de: ARMANDO MUÑOZ LUNA

como probable(s) responsable(s) del (os) delito(s) de:
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

previsto(s) en el (los) artículo(s): 171 párrafo segundo (hipótesis de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad), en relación al 70, fracción I, 80, fracción I, 90, párrafo primero y 23 fracción II.

y sancionado(s) en el (los) artículo(s): 171 párrafo inicial.

del Código Penal para el Distrito Federal, ya que de las diligencias practicadas se desprende que: El día de los hechos 30 de abril de 1971, siendo aproximadamente las 23:00 horas, el ahora inculcado ARMANDO MUÑOZ LUNA, tripulante del vehículo de la marca Datsun modelo 1960, de color blanco placas de circulación Y25-076, del Distrito Federal y circula sobre la avenida San Juan de Aragón de la Unidad Aragón delegación Gustavo A Madaro de esta ciudad con dirección al oriente, y tripulante dicha unidad en completo estado de ebriedad según certificado adjunto, y al efectuar maniobras direccionales hacia su izquierda - lo hizo sin tomar las debidas precauciones para cambiar de carril motivo por el cual violó diversas disposiciones del reglamento de tránsito en vigor y al circular en la forma ya descrita y casi a la altura de la calle 1513 de la citada avenida al efectuar la maniobra antes descrita de cambiar de carril inoportunamente se produce un impacto contra el vehículo de la marca Chevrolet tipo - Microbús modelo 1960, de color blanco con franja marron placas de circulación - 09585 del Distrito Federal al ser conducido por JESUS TOMAS DIAS BELGARDO JO, motivo por el cual el inculcado de referencia fué puesto a disposición de la representación social ya que nos encontramos ante la presencia de un delito instantáneo cometido en forma flagrante.

En el caso, el cuerpo del (os) delito(s) de: ATQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION
se acreditó(en) en los términos de la(s) regla(n) GENERAL, con vigencia en el (los) artículo(s): 122

del Código de Procedimientos Penales vigente para el D.F., a través de los siguientes elementos de prueba: Con la declaración de JESUS TOMAS DIAS BELGARDO JO, con la fe ministerial de los comendados y del estado psicológico y del certificado de estado de ebriedad prestado al inculcado en la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos; Con la fe ministerial de la base de infracciones emitida al momento de la citada vistoria debidamente diligenciada por el JUEZ VIGESIMO PETERO DE PAS, con la declaración de JESUS TOMAS DIAS BELGARDO JO, con la declaración de la policía resultante MARCOS ANTONIO LUNA y un parte informativo y con la propia declaración del inculcado en sus declaraciones.

La probable responsabilidad penal de:
ARQUEDO MURIZ LUNA
en la comisión del(los) delito(s) de:
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION
en agravio del CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

se acreditó(aron) con los siguientes elementos de convicción: Con la declaración de JESUS TOMAS DIAS MELGAREJO imputación directa que le hace al ofendido - al afirmar que manejaba un vehículo de motor el ahora inculcado en estado de ebriedad lo que se corrobora con el certificado de estudio de ebriedad practicado al mismo y demás elementos de prueba reseñados en el apartado anterior de cuerpo del delito lo que nos lleva a concluir que el inculcado de referencia - al tripular un vehículo de motor lo hacía en estado de ebriedad y sin tomar la debidas precauciones para conducir intempestivamente de carril. Además de que - a propia declaración del inculcado se desprende que había ingerido bebidas - alcohólicas antes de tripular su vehículo.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los extremos previstos en los Artículos 14, 15 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia (querrela) de un hecho determinado que la Ley sanciona y que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona ajena (de fe o por otros datos que hacen probable la responsabilidad del(los) inculcado(s)). El presente ejercicio de la acción penal está motivado por los hechos objeto de la denuncia (querrela) y fundamentado en los artículos ya mencionados en los apartados de prelación y sanción todos del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciado. En consecuencia con fundamento en dichos artículos del Código Penal y - los artículos 3o, 5o, 7o, 10o, del Código de Procedimientos Penales, esta Representación Social con las facultades que así también le confieren los artículos 1o, 7o y 2o, apartado B, fracción I y IV y 7o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4o y 17 fracción XVIII del Reglamento de dicha Ley, se ejerce acción penal en contra de:

ARQUEDO MURIZ LUNA

como probable(s) responsable(s) del(los) delito(s) de:
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

quedando a su disposición en el interior DEL AREA CERRADA DE LA 36a AGENCIA INVESTIGADORA

Igualmente quedan a su disposición en el Depósito de Objetos de esta Procuraduría:

NINGUNO.

Asimismo, con fundamento en lo que establece el artículo 34 del Código Penal esta Representación Social solicita en contra del(los) inculcado(s) la reparación del daño proveniente del(los) delito(s) por el(los) que se - ejerce acción penal, y en razón de ello y para los efectos de la REPARACIÓN DEL DAÑO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales y en el diverso artículo 3o apartado B, fracción - VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito - Federal, se solicita el EMPLAZO PRECAUTORIO.

Ciudad de México, D.F., 13 de mayo

1991

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNADOR

LIC. ROBERTO GONZALEZ CROCKER.

RECEBIÓ EN EL
DEPARTAMENTO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES
EL 13 DE MAYO DE 1991

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México.- Editorial Kratos, S.A. Octava Edición. México 1981.
- 2.- CARRANCARA y TRUJILLO RAUL, ET. AL. Leyes y decretos. - Código Penal Anotado. 3a. Edición, aumentada y puesta al día, comentarios, concordancia, jurisprudencia común y federal, legislación comparada Mexicana y extranjera e indice general analítico. Editorial Porrúa, S.A. México 1971. Pág. 434.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Duodécima Edición México 1978.
- 4.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1986.
- 5.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1981.
- 6.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México.
- 7.- OSSORIO y FLORIT MANUEL, ET. AL. Editorial Driskill, S. A. Tomo Décimo noveno. Buenos Aires Argentina 1979.
- 8.- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1978.
- 9.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición. México 1977.
- 10.- RAMIREZ GARCIA SERGIO. Derecho Penal Procesal. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Cuarta Edición.

- 11.- RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial - Porrúa, S.A. Duodécima Edición Actualizada. México 1982.
- 12.- SOTO ALVAREZ CLEMENTE. Diccionario de Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos. Editorial Limusa, S.A. Segunda Reimpresión. México 1985.

MEDICINA LEGAL.

- 13.- MARTINEZ MURILLO SALVADOR. Medicina Legal. Duodécima Edición. Editor y Distribuidor Francisco Méndez Oteo. Librería de Medicina. México 1976.
- 14.- TORRES TORIJA JOSE. Medicina Legal. Editor y Distribuidor Francisco Méndez Oteo. Paseo de las Facultades número 28 (Copilco-Universidad). México 1961.
- 15.- QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

PUBLICACIONES.

- 16.- Diario Oficial de la Federación de fechas:
 8 de febrero de 1872.
 5 de octubre de 1929.
 14 de agosto de 1931.
 15 de enero de 1951.

DOCUMENTALES.

- 17.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 18.- La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- 19.- El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.
- 20.- El Reglamento de los Tribunales Calificadores del Distrito Federal.
- 21.- El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.